BOLETIN OFICIAL



DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE CANTABRIA

Depósito legal SA-7-1983

Año X

15 de noviembre de 1991

- Número 34

Página 175

III LEGISLATURA

SUMARIO

1. PROYECTOS DE LEY.

TASAS Y PRECIOS PUBLICOS DE LA DIPUTACION REGIONAL DE CANTABRIA.

[106]

Texto remitido por el Consejo de Gobierno.

PRESIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 105 del Reglamento de la Cámara y según acuerdo adoptado por la Mesa de la Asamblea Regional, en su reunión del día de hoy, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea del proyecto de ley de Tasas y Precios Públicos de la Diputación Regional de Cantabria y su envío a la Comisión de Economía, Hacienda, Comercio y Presupuesto.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas hasta las catorce horas del dia 14 de diciembre de 1991.

Sede de la Asamblea, Santander, 12 de noviembre de 1991.

El Presidente de la Asamblea Regional de Cantabria,

Fdo:Adolfo Pajares Compostizo.

[106]

"PROYECTO DE LEY DE TASAS Y PRECIOS PUBLI-COS DE LA DIPUTACION REGIONAL DE CANTABRIA

EXPOSICION DE MOTIVOS

Tanto la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, en el ámbito del sistema impositivo local, como la Ley 8/1989, de 13 de abril, dentro del sistema tributario del Estado, delimitaron el nuevo régimen jurídico de las tasas y precios públicos, conceptos ambos que nacen de un mismo supuesto de hecho, cual es la entrega de bienes o la prestación de servicios por un Ente público a cambio de un ingreso, pero cuya naturaleza es distinta, ya que mientras la tasa constituye un ingreso público de carácter tributario, en el precio la relación es contractual y voluntaria.

El Estatuto de Autonomía de Cantabria proclama la autonomía financiera de la Diputación Regional de Cantabria dentro de los principios de coordinación con las Haciendas Estatal y Local y de solidaridad entre todos los españoles. Por su parte, la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, en su nueva redacción dada por Ley Orgánica 1/1989, de 13 de abril, dispone que los recursos de las Comunidades Autónomas estarán constituidos, entre otros, por sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales y por sus propios precios públicos, regulando asimismo las circunstancias que han de concurrir para que las Comunidades Autónomas puedan establecer tasas por prestación de servicios o realización de actividades que se refieran, beneficien o afecten a los sujetos pasivos: a) que sean de solicitud o recepción obligatoria para los administrados y b) que no puedan prestarse por el sector privado por implicar intervención en la actuación de los particulares o cualquier otra manifestación del ejercicio de autoridad o porque esté establecida su reserva a favor del sector público.

En este contexto, era preciso que la Diputación Regional de Cantabria acometiese la tarea, iniciada por el Estado, de racionalizar y armonizar el sistema de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Cantabria con el fin de disponer de un cuerpo legal unitario, regulador de todas las tasas propias de la Comunidad Autónoma de Cantabria, tanto las establecidas por ella como las transferidas a la misma, y que contemplara asimismo, en garantía de ciudadano, el concepto de precio público desprovisto del carácter de figura tributaria.

Tiene esta Ley una pretensión integradora, cual es la de refundir en un solo texto legal el actual cuadro de tasas de la Comunidad Autónoma de Cantabria. Sin embargo la vocación que ha presidido su redacción no se agota en el objetivo de refundición que indudablemente ha existido, sino que además se han perseguido dos metas más ambiciosas, como son:

- a) La racionalización y simplificación del sistema tributario y en concreto el subsistema de tasas de la Diputación Regional de Cantabria.
- b) El ajuste de la normativa reguladora de las tasas de la Diputación Regional de Cantabria a los principios fiscales recogidos en la Constitución Española, la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas y el Estatuto de Autonomía de Cantabria. Tal ajuste pasa ineludiblemente por el respeto a la delimitación de los conceptos de tasa y precio público, contenida en las últimas reformas legislativas plasmadas en la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, en la Ley Orgánica 1/1989 de 13 de abril, que modificó los artículos 4°.1 y 7° 1 y 2 de la Ley Orgánica 8/1980 de Financiación de las Comunidades Autónomas y en la Ley 8/1989, de Tasas y Precios

Públicos.

Respecto a la primera de las metas expuestas, la Ley adecua las tasas reguladas a los servicios realmente prestados, suprimiendo aquéllas que gravaban servicios actualmente inexistentes o susceptibles de ser gravados por un precio público, y creando otras como consecuencia de la prestación de nuevos servicios por la Administración Autonómica. La racionalización pretendida redundará sin lugar a dudas en una mayor clarificación que permitirá al administrado conocer mejor los servicios y actividades que se le prestan y el costo exigido.

En cuanto a los principios fiscales que han presidido la redacción de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Diputación Regional de Cantabria, son de destacar el principio de legalidad y de reserva de ley en materia tributaria, el de unidad de caja, y también los de suficiencia financiera y de capacidad económica.

Con la elaboración de esta Ley, se apoya desde la Diputación Regional de Cantabria la unificación de las soluciones normativas de ordenación de las tasas y los precios públicos contenidas en el sistema tributario del Estado, de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Es objeto de la presente Ley la regulación del régimen jurídico de las Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Se considerarán Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Cantabria:

- a) Las Tasas y Precios Públicos establecidos por la Diputación Regional de Cantabria.
- b) Las Tasas y Precios Públicos establecidos por el Estado o las Corporaciones Locales que afecten a la utilización del dominio público o a servicios cuya competencia haya sido transferida o se transfiera a la Comunidad Autónoma de Cantabria con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo 2. Concepto de Tasa.

Son Tasas, a efectos de la presente Ley, aquellos tributos exigibles por la Diputación Regional de Cantabria cuyo hecho imponible consista en la prestación de servicios por la Administración de la Comunidad Autónoma, sus Organismos Autónomos o Entes de Derecho Público o la realización de actividades en régimen

de Derecho Público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos, cuando concurran las dos siguientes circunstancias:

- a) Que sean de solicitud o recepción obligatoria por los administrados.
- b) Que no sean susceptibles de ser prestados o realizados por el sector privado, por tratarse de servicios o actividades que impliquen manifestación de ejercicio de la autoridad, o bien se trate de servicios públicos en los que esté declarada su reserva a favor de la Administración de la Comunidad Autónoma conforme a la normativa vigente.

Artículo 3. Concepto de Precio Público.

Son precios públicos, a efectos de la presente Ley, las contraprestaciones pecuniarias exigibles por la Diputación Regional de Cantabria por:

- A) La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público territorial.
- B) La prestación de servicios o realización de actividades administrativas de la competencia de la Comunidad Autónoma cuando concurra alguna de las dos circunstancias siguientes:
 - a) Que los servicios públicos o actividades administrativas no sean de solicitud o recepción obligatoria. A estos efectos se considerarán de solicitud o recepción obligatoria los servicios o actividades que vengan impuestos por disposiciones legales o reglamentarias, constituyan condición previa para realizar cualquier actividad u obtener derechos o efectos jurídicos determinados, o en los que concurra cualquier otra circunstancia que determine su obligatoriedad.
 - b) Que los servicios públicos o las actividades administrativas sean susceptibles de ser prestados o realizadas por el sector privado, por no implicar manifestación de ejercicio de la autoridad, ni se trate de servicios en los que esté declarada su reserva a favor de la Administración de la Comunidad Autónoma.

La contraprestación de cada uno de los servicios o actividades administrativas descritos en el Anexo de la Presente Ley revestirá el carácter de precio público si, atendidas las características de los mismos, se deriva la concurrencia de alguno de los requisitos señalados en las letras a) y b) anteriores.

CAPITULO II

TASAS

Artículo 4. Fuentes normativas.

- Las Tasas de la Comunidad Autónoma de Cantabria se regirán:
 - a) Por los Tratados y Convenios Internacionales publicados oficialmente en España y la Normativa de la Comunidad Económica Europea.
 - b) Por la presente Ley.
 - c) Por la Ley propia de cada Tasa, en su caso.
 - d) Por las demás normas con rango de Ley de la Comunidad Autónoma de Cantabria que les afecten.
 - e) Por las previsiones establecidas para las Diputaciones Provinciales en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.
 - f) Por las disposiciones reglamentarias dictadas en desarrollo de las normas señaladas en las letras b)
 y c) anteriores, y demás disposiciones autonómicas de carácter administrativo sobre la materia.
- Será de aplicación supletoria la normativa estatal sobre tasas y precios públicos.

Artículo 5. Establecimiento y regulación.

- 1. Sólo serán exigibles las tasas establecidas y reguladas por Ley.
- 2. Se regulará en todo caso por Ley de la Asamblea Regional de Cantabria la creación y determinación de los elementos esenciales de las tasas, así como el establecimiento, supresión y prórroga de exenciones y bonificaciones fiscales relativas a las mismas.
- Las Leyes de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma modificarán y actualizarán los elementos determinantes de la tasa y de la deuda tributaria, pero en ningún caso podrán crear nuevas tasas.

Artículo 6. Régimen presupuestario.

La exacción de las tasas ha de estar prevista en los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Cantabria, aplicándose a sus ingresos el mismo régimen presupuestario que a los restantes recursos tributarios de la Hacienda de la Comunidad Autónoma. El producto recaudatorio de las tasas de la Comunidad Autónoma de Cantabria se ingresará en la Tesorería General de la Diputación Regional de Cantabria y se aplicará en su totalidad a la cobertura de los gastos generales de la Comunidad Autónoma, salvo que, excepcionalmente y rnediante Ley, se establezca una afectación concreta.

Artículo 7. Sujetos pasivos y responsables.

- 1. Son sujetos oasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas de manera particular por los servicios presta dos o la actividad realizada por los órganos de la Administración Autonómica, sus Organismos Autónomos o Entes de Derecho Público.
- 2. Legalmente podrán designarse sustitutos del contribuyente que, en lugar de éste, estén obligados a cumplir las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria.
- 3. Se declaran expresamente aplicables los preceptos relativos a responsabilidad solidaria o subsidiaria recogidos en la Ley General Tributaria.

Artículo 8. Devengo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en su regulación específica, las tasas se devengarán, según la naturaleza del hecho imponible:

- a) Cuando se inicie la prestación del servicio o se realice la actividad, sin perjuicio de la posibilidad de exigir su depósito previo.
- b) Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Artículo 9. Elementos cuantitativos.

- 1. El importe estimado de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder en su conjunto del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate, incluyéndose en el mismo tanto los gastos directos como los indirectos.
- 2. A efectos de la determinación de la cuantía de las tasas, deberán efectuarse por las Consejerías, Organismos o Entes correspondientes los oportunos estudios de costes globales del servicio o actividad, que quedarán reflejados en una memoria económico financiera, que justificará la revisión de su importe.

3. La cuota tributaria podrá consistir en una cantidad fija señalada al efecto, determinarse por aplicación de una tarifa sobre la base imponible, o en función de ambos procedimientos conjuntamente.

Artículo 10. Pago.

- El pago de las tasas se efectuará en efectivo, mediante moneda de curso legal, cheque conformado de cuenta corriente bancaria o de Caja de Ahorros, o ingreso o transferencia bancaria.
- La falta de pago en período voluntario dará lugar a su exacción por la vía de apremio, de acuerdo con las disposiciones vigentes en materia de recaudación.
- 3. El Consejero de Economía, Hacienda y Presupuesto podrá aplazar o fraccionar el pago de las tasas, previa solicitud de los obligados, siempre que se preste garantía suficiente.

Artículo 11. Gestión y Liquidación.

- 1. La gestión y liquidación de cada tasa corresponderá a la Consejería, Organismo o Ente Público que deba prestar el servicio o realizar la actividad, que emitirá el oportuno ABONARE sin perjuicio de las funciones inspectoras de la Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto, tanto en relación al tributo como respecto a los órganos que tengan encomendada su gestión y liquidación.
- 2. Corresponde a la Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto dictar las normas de procedimiento encaminadas a regular la gestión y liquidación de las tasas y el ingreso de su importe en la Tesorería General de la Diputación Regional de Cantabria.
- 3. Los sujetos pasivos de las tasas estarán obligados a practicar operaciones de autoliquidación tributaria y a realizar el ingreso de su importe en el Tesoro, cuando así se prevea reglamentariamente.
- 4. Las autoridades, funcionarios, agentes o asimilados que, mediando dolo o negligencia grave, exijan
 una tasa o precio público de forma indebida o en
 distinta cuantía a la debida o realicen actos que
 infrinjan manifiestamente esta Ley, estarán obligados
 a indemnizar a la Hacienda de la Comunidad Autónoma de los daños y perjuicios ocasionados, sin perjuicio
 de la responsabilidad penal o administrativa en que
 pudieran incurrir.

Artículo 12. Devolución.

El sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución de

las tasas satisfechas cuando, por causas no imputables al mismo, no se hubieran prestado o realizado los servicios o actividades gravadas.

Artículo 13. Infracciones y sanciones.

Las infracciones en materia de tasas, así como las sanciones correspondientes, se regirán por las normas contenidas en la Ley General Tributaria y demás disposiciones de aplicación.

Artículo 14. Prescripción.

- 1. Los derechos por tasas a favor de la Comunidad Autónoma de Cantabria prescribirán a los cinco años contados desde la fecha de nacimiento de la obligación de pago, tratándose de derechos no liquidados; en otro caso, desde la fecha de la liquidación del tributo.
 - 2. El plazo de prescripción se interrumpirá:
 - a) Por cualquier acción administrativa, realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo, conducente al reconocimiento, regularización, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación de la tasa devengada por cada hecho imponible.
 - b) Por interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase.
 - c) Por cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al pago o liquidación de la deuda.

Artículo 15. Impugnación.

- 1. Los actos de gestión de tasas serán recurribles en vía económico administrativa ante la Junta Económico-Administrativa de Cantabria o en su caso ante el Consejero de Economía, Hacienda y Presupuesto, sin perjuicio del derecho a interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante el órgano que dictó el acto.
- 2. Las resoluciones de las reclamaciones económico-administrativas agotarán la vía administrativa y podrán ser objeto de recurso contencioso-administrativo.

CAPITULO III

PRECIOS PUBLICOS

Artículo 16. Competencia.

1. Los servicios y actividades susceptibles de ser

retribuídos mediante precios públicos se determinarán por el Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria, a propuesta conjunta de la Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto y de la Consejería que los preste o de la que dependa el Organismo o Ente Correspondiente.

2. La fijación o revisión de la cuantía de los precios públicos se realizará por Orden de la Consejería que los gestione o de la que dependa el órgano gestor, la cual deberá ir acompañada de una memoria económico-financiera que justificará el importe propuesto, el grado de cobertura financiera de los costes correspondientes y, en su caso, las utilidades derivadas de la realización de las actividades y la prestación de los servicios o los valores de mercado que se hayan tomado como referencia. En todo caso, será necesario el previo informe favorable de la Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto, así como dar cuenta de la fijación o revisión al Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria.

Artículo 17. Cuantía.

 Los precios públicos se fijarán a un nivel que, como mínimo, cubra los costes económicos originados por la realización de las actividades o la prestación de los servicios o que resulte equivalente a la utilidad derivada de los mismos.

En el caso de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, el importe de los precios públicos se fijará de acuerdo con el valor de mercado correspondiente o el de la utilidad o beneficio derivado de aquéllos.

 Cuando existan razones sociales, económicas, benéficas o culturales que lo aconsejen, el Consejo de Gobierno de la Diputación Regional podrá señalar precios públicos inferiores a los parámetros señalados en el número anterior.

Artículo 18. Gestión y Exigibilidad.

- La gestión de los precios públicos se llevará a cabo por los Organos o Entes de la Consejería a quien competa el servicio o actividad, los cuales ingresarán su importe en la Tesorería General de la Diputación Regional de Cantabria.
- 2. Serán exigibles los precios públicos desde que se conceda la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público o se inicie la prestación de servicios que motivan su exigencia.

Artículo 19. Pago.

- 1. El pago de los precios públicos se efectuará en efectivo, mediante moneda de curso legal, cheque conformado de cuenta corriente bancaria o de Caja de Ahorros, o ingreso o transferencia bancaria.
- 2. Podrá exigirse el depósito previo del importe total o parcial de los precios públicos.
- Cuando hayan transcurrido seis meses desde el vencimiento de las deudas por precios públicos sin haberse hecho efectivas, podrán exigirse mediante el procedimiento administrativo de apremio.

Artículo 20. Devolución.

Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio no tenga lugar la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, no se realice la actividad o no se preste el servicio, procederá la devolución que corresponda.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ley quedarán derogadas cuantas normas se opongan a la misma y de forma expresa las que regulaban las tasas y precios públicos de la Diputación Regional de Cantabria.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Se autoriza al Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria para que, a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Presupuesto, dicte las disposiciones reglamentarias precisas para el desarrollo y ejecución de cuanto se previene en esta Ley.

Segunda.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de Cantabria".

ANEXO DE TASAS DE LA DIPUTACION REGIONAL DE CANTABRIA

TASAS CON CARACTER GENERAL APLICABLES EN TODAS LAS CONSEJERIAS

1.- TASA POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación por los distintos Organos de la Comunidad Autónoma de Cantabria de los servicios o actividades enumerados en las tarifas, siempre que no estén gravados por una tasa específica de cualquier Consejería.

Sujeto Pasivo

Serán sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las entidades del artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o a quienes se presten de oficio los servicios o actividades referidas en el hecho imponible.

Exenciones

Están exentos del pago de la tasa:

- 1. Los Entes Públicos Territoriales e Institucionales.
- El personal al servicio de la Comunidad Autónoma por los servicios relativos al desarrollo de sus funciones.
- Los particulares por los servicios relacionados con el pago de subvenciones, donativos o becas percibidas de la Comunidad Autónoma.

Devengo

La tasa se devengará en el momento en que se solicite el servicio o actividad, o cuando se preste si la actuación se produjera de oficio.

Tarifas

Tarifa 1

Por expedición de certificados 550 pesetas

Tarifa 2

2.- TASA POR DIRECCION E INSPECCION DE OBRAS

Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la prestación por la Diputación Regional de Cantabria de trabajos facultativos de replanteo, dirección, inspección y liquidación de obras realizadas a instancia de la Diputación Regional de Cantabria, ya lo sean mediante subasta, concurso o adjudicación directa.

No sujeción

No estarán sujetos a esta tasa los servicios que constituyen el hecho imponible cuando se hallen gravados por una tasa específica de cualquier Consejería.

Sujeto Pasivo

Serán sujetos pasivos los contratistas adjudicatarios de las subastas, concursos o adjudicaciones directas, a quienes se presten los servicios o actividades gravadas.

Devengo

La tasa se devengará en el momento en que sean realizados los trabajos a que se refiere el hecho imponible.

Bases y tipos de gravamen

La base de la tasa será el importe líquido de las obras ejecutadas incluyendo, en su caso, las revisiones de precios y las adquisiciones y suministros especificadas en el proyecto, según las certificaciones expedidas por los servicios correspondientes.

El tipo de gravamen será el 4%.

CONSEJERIA DE PRESIDENCIA

1.- TASA POR INSCRIPCION EN LAS PRUEBAS DE ACCESO A LA FUNCION PUBLICA DE LA DIPUTACION REGIONAL DE CANTABRIA

Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la inscripción en las convocatorias de selección de personal para acceder a la Función Pública de la Diputación Regional de Cantabria.

Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos de la tasa quienes soliciten la inscripción para realizar las pruebas de ingreso en la Administración Pública de la Diputación Regional de Cantabria.

Exenciones

Estarán exentos del pago de esta tasa quienes se encuentren en situación de desempleo que acreditarán con la presentación de la cartilla de demandante de empleo expedida con un mes de antelación a la fecha de la convocatoria de la oposición, como mínimo.

Devengo

La tasa se devengará en el momento de presentar la solicitud.

Tarifas

La tasa se exigirá de acuerdo con la siguiente tarifa:

-	Por la	inscripción e	n prueb a s	selectivas	de	
	acceso	a plazas del «	grupo A			2.200Pts.

- Por la inscripción en pruebas selectivas de acceso a plazas del grupo B 2-200.-Pts.

2.- TASA DEL BOLETIN OFICIAL DE CANTABRIA

Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa la inserción de escritos, anuncios y textos de toda clase en el "Boletín Oficial de Cantabria".

Sujeto Pasivo

Serán sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las entidades del artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten la inserción de textos en el "Boletín Oficial de Cantabria".

Devengo

La tasa se devengará en el momento de la publicación.

Tarifas

La tasa se exigirá de acuerdo con la siguiente tarifa:

-	Por	palabra	-	38Pts.

- Por línea o fracción de línea en plana de 3 columnas 200.-Pts.

Cuando a petición del interesado se reduzca a la mitad el plazo mínimo previsto en el artículo 9.3 del Decreto 48/1985 de 10 de Junio, para la inserción de anuncios, la Tarifa correspondiente se incremetará en el 50 por 100.

Exenciones

Estarán exentos del pago de la tasa los edictos, anuncios y demás inserciones a las que corresponda tal exención por disposición legal estatal o autonómica.

CONSEJERIA DE CULTURA, EDUCACION Y DEPORTE

1.- TASA POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible, la prestación por la Consejería de Cultura, Educación y Deporte de los servicios enumerados en las tarifas.

Sujeto Pasivo

Serán sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas, y las entidades del artículo 33 Ley General Tributaria que soliciten o a las que se preste el servicio gravado.

Devengo

La tasa se devengará en el momento de solicitar la actuación administrativa. Si esta solicitud no fuera precisa, el devengo se producirá al efectuarse de oficio la actividad constitutiva del hecho imponible.

Tarifas

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

Tarifa 1. - Expedición del carnet joven 300.-Ptas.

0-0-0

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS VIVIENDA Y URBANISMO

1. - TASA DE VIVIENDAS DE PROTECCION OFICIAL Y ACTUACIONES PROTEGIBLES

Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la presente tasa toda actuación de la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Urbanismo conducente al otorgamiento de la calificación provisional o definitiva de vivienda de Protección Oficial y del certificado de rehabilitación de viviendas y edificios; asimismo, integra el hecho imponible cualquier otra actuación atribuída con exclusividad a la Consejería, relativa a viviendas de protección oficial, y de solicitud o recepción obligatoria para los administrados.

Sujeto Pasivo

Serán sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades del artículo 33 de la Ley General Tributaria que actuando como promotores de proyectos de obras, soliciten la calificación provisional, definitiva, certificación de rehabilitación o cualquier otra integrante del hecho imponible, o no siendo precisa la solicitud, resulten destinatarias de la actuación administrativa.

Devengo

El devengo se produce en el momento de solicitar la actuación administrativa. Si no fuera precisa tal solicitud, la tasa se

devengará en el momento de realizarse por parte de la Administración la actividad gravada.

Base Imponible

- a) En las viviendas de protección oficial y obras de edificación protegida, la base imponible será el presupuesto total que figure en el Proyecto Básico de Edificación.
- b) En las obras de rehabilitación la base será el presupuesto protegible de dichas obras.

Tarifa

El tipo de gravamen será el 0,07%, en ambos casos.

2. - TASA POR EXPEDICION DE CEDULA DE HABITABILIDAD

Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa el reconocimiento e inspección, a los efectos de expedir la cédula de habitabilidad, de edificios y locales destinados a vivienda.

Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos de la tasa los solicitantes de la cédula, ya sean personas físicas o jurídicas y las entidades del artículo 33 de la Ley General Tributaria, tanto si las viviendas las ocupan ellos mismos como si las entregan a otras personas por cualquier título.

Devengo

La tasa se devenga en el momento de solicitar la expedición de la cédula de habitabilidad.

Tarifas

La tarifa exigida por la expedición de cédulas de habitabilidad será de 330 Pts. por vivienda.

3. - TASA POR CONCESION DE AUTORIZACIONES, LICENCIAS URBANISTICAS Y EMISION DE INFORMES URBANISTICOS

Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la actividad realizada por la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Urbanismo, consistente en el otorgamiento de licencias urbanísticas, la concesión de autorizaciones de construcciones y la emisión de informes preceptivos exigidos por la legislación vigente en la materia y cuya elaboración esté atribuída con exclusividad a la presente Consejería.

Sujeto Pasivo

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades del artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten el otorgamiento de licencias urbanísticas, la concesión de autorizaciones de construcciones o la emisión de informes sujetos a gravamen.

Devengo

La tasa se devengará en el momento de formular la solicitud que origine la actuación administrativa.

Tarifas

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

Tarifa 1

Tarifa 2

Tarifa 3

4. - TASA POR SERVICIOS PRESTADOS EN LOS PUERTOS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA

Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible la prestación por parte de la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Urbanismo de los servicios generales o específicos enumerados en la tarifa de esta tasa.

Sujeto Pasivo

Serán sujetos pasivos de la tasa:

- a) Los armadores o sus representantes o los consignatarios de los barcos que utilicen los servicios a que se refieren las tarifas G-1 y G-2.
- b) Los armadores, los consignatarios de los barcos que utilicen el servicio y los propietarios del medio de transporte cuando la mercancía entre y salga del puerto por medios exclusivamente terrestres en los servicios relativos a la tarifa G-3.

Serán responsables subsidiarios del pago de la tasa los propietarios de la mercancía y, en su defecto, sus representantes autorizados, salvo que prueben haber hecho provisión de fondos a los responsables principales.

c) El armador del buque o el que, en su representación, realice la primera venta en los servicios referentes a la tarifa G-4.

El sujeto pasivo deberá repercutir el importe de la tasa sobre el primer comprador de la pesca, si lo hay, quedando éste obligado a soportar dicha repercusión, que se hará constar de manera expresa y separada en la factura o documento equivalente.

Subsidiariamente serán responsables del pago de la tasa el primer comprador de la pesca, salvo que demuestre haber soportado efectivamente la repercusión, y el representante del armador, en su caso.

- d) El propietario de la embarcación o su representante autorizado para los servicios de la tarifa G-5 y, subsidiariamente, el Capitán o Patrón de la misma.
- e) Las personas físicas o jurídicas y las entidades del artículo 33 de la Ley General Tributaria a quienes se les presten los servicios definidos en las tarifas E-1, E-2, E-3, E-4, E-5.

Serán responsables subsidiarios del pago de la tarifa E-1, los propietarios de las mercancías o sus representantes autorizados, salvo que prueben haber realizado provisión de fondos a los usuarios del servicio.

Devengo

La tasa se devengará en los siguientes momentos:

- a) Cuando el barco haya entrado en las aguas del puerto, en las tarifas G-1 y G-5.
- ·b) Cuando el barco haya atracado al muelle, en la tarifa G-2.
- c) Cuando se inicien las operaciones de paso de mercancías o pasajeros por el puerto, en la tarifa G-3.
- d) Cuando se inicien las operaciones de embarque o transbordo de los productos de la pesca en cualquier punto de las aguas o zonas terrestres bajo la jurisdicción del Organismo portuario, para la tarifa G-4.
- e) En el momento de la puesta a disposición de la grúa, para la tarifa E-l.
- f) Cuando sea firme la reserva del espacio solicitado, para la tarifa E-2.

g) En el momento de iniciarse la prestación del servicio en las tarifas E-3, E-4 y E-5.

Tarifas

Las tarifas señaladas a continuación se aplicarán sin perjuicio del I.V.A. que en su caso corresponda.

A) POR SERVICIOS GENERALES

Son servicios generales los comprendidos en los siguientes grupos:

- a) Entrada y estancia de barcos en el puerto (G-1). Incluye la utilización de las instalaciones de señales marítimas y balizamiento, canales de acceso, obras de abrigo y zonas de fondeo.
- b) Utilización de atraques (G-2). Comprende el uso de las obras de atraque y elementos fijos de amarre y defensa, que hayan sido construídos, total o parcialmente, por la Administración portuaria o sean propiedad de la misma.
- c) Embarque, desembarque y transbordo de mercancías y pasajeros (G-3). Se recoge aquí la utilización de las aguas del puerto y dársenas, accesos terrestres, vías de circulación, zonas de manipulación y estaciones marítimas y servicios generales de policía.
- d) Pesca fresca marítima (G-4). Comprende la utilización por los buques pesqueros en actividad y los productos de la pesca marítima, de las aguas del puerto y dársenas, instalaciones de señales marítimas y balizamiento, canales de acceso, obras de abrigo, zonas de fondeo, obras de atra-

que, elementos fijos de amarre y defensa, accesos terrestres y vías de circulación, zonas de manipulación y servicios generales de policía.

e) Embarcaciones deportivas y de recreo (G-5). Comprende la utilización por las embarcaciones deportivas o de recreo y por sus tripulantes y pasajeros de las aguas del puerto e instalaciones de balizamiento, de las ayudas a la navegación y de las dársenas y zonas de fondeo, de los servicios generales de policía y, en su caso, de las instalaciones de amarre y atraque en muelles o pantalanes.

Tarifa G-1

Entrada y estancia de barcos.

Las bases para la liquidación de esta tarifa serán el tonelaje de registro bruto, el tiempo de estancia en cada zona del puerto y la clase de navegación.

Las cuantías de la tarifa para barcos comprendidos entre más de 3.000 TRB y 5.000 TRB, serán las siguientes:

	Clase de navegación			
	Zona	Cabotaje Pts.	Exterior Pts.	
Por períodos completos de				
veinticuatro horas y frac-	I	300	1.539	
ciones superiores a seis -				
horas				
	11	180	923	
Por la fracción de hasta seis horas	I	150	770	
	11	90	462	

- * Para barcos de hasta 3.000 TRB, el 90% de las cantidades de la tabla anterior
- * Para barcos comprendidos entre más de 5.000 y 10.000 TRB, el 110% de las cantidades de la tabla.
- * Para barcos que excedan de 10.000 TRB, el 120% de las cantidades de la tabla.

Cuando se den las circunstancias que a continuación se relacionan, las cantidades anteriores deberán multiplicarse por los coeficientes que se indican:

a) Inactivo, en reparación, en desguace o en construcción:

-	Crucero turístico	0,50
_	Arribada forzosa	0,50

b) Más de doce entradas al año:

-	De	la	13 ^a	a	la	24 ^a	0,85
-	De	la	25ª	a	la	40 ^a	0,70
_	De	la	41a	er	n a	delante	0,50

c) Más de doce entradas al año y línea regular:

-	De	la	13 a	a	la	24 ^a	0,90
-	De	la	25 ^a	a	la	50 ^a	0,80
-	De	l a	51 a	er	1 ac	delante	0.70

Los barcos destinados a tráfico interior, de bahía o local, remolcadores con base en el puerto, dragas, aljibes, gánguiles, gabarras y artefactos análogos, pontones, mejilloneras, etc., abonarán, mensualmente, quince veces el importe diario que, por aplicación de la tarifa general de navegación de cabotaje, correspondería.

0,85

0,70

0,50

No están sujetos al abono de esta tarifa los barcos que abonen la tarifa G-4 y cumplan las condiciones que, en las reglas de aplicación de dicha tarifa, se especifican.

Tarifa G-2

Atraque de barcos.

La cuantía de la tarifa será:

Por cada metro de eslora y cada período	
de veinticuatro horas que permanezca	
atracado en los muelles de los puertos	
de la Comunidad Autónoma	Pts.
Se aplicarán los siguientes coeficientes reductores a	los
supuestos que a continuación se indican:	
a) Navegación interior	0,25
b) Atraque inferior a tres horas	0,25
c) Atraque de punta:	
- Abarloado a otro de menor eslora,	
parte común	0,50
- Abarloado a otro de mayor eslora,	
parte común	1,00
- Abarloado a otro de menor eslora,	
parte no común	1,00
d) Más de doce entradas al año:	

- De la 13^a a la 24^a.....

- De la 25^a a la 40^a.....

- De la 41ª en adelante.....

e)	Más	đе	doce	entradas	al	año	У	linea	reqular:
----	-----	----	------	----------	----	-----	---	-------	----------

-	De	la	13 ^a	a	la	24 ^a	0,85
-	De	la	25 ^a	a	la	40 ^a	0,70
_	De	la	41 ^a	er	n ad	delante	0,51

Tarifa G-3

Embarque, desembarque y transbordo de mercancías y pasajeros.

Tarifa G-3.1: Pasajeros

Las bases para la liquidación de esta tarifa serán el número y modalidades del pasaje y la clase de tráfico.

La cuantía de la tarifa será la siguiente:

		Categoría de pasajeros							
	BLOQUE III	BLOQUE 2	BLOQUE I						
	(Cubierta)	(no comprendidos	(camarote ocupado						
•		en bloque III	por 1 ó 2						
		у I)	pasajeros)						
	Pesetas	Pesetas	Pesetas						
Bahía	3,5	7	7						
Cabotaje	34	100	336						
Exterior	336	841	1.344						

Tarifa G-3.2: Mercancías

Las bases para la aplicación de esta tarifa serán el peso de la mercancía y su clase, así como el tipo de navegación.

Se adoptará el Repertorio de Clasificación de Mercancías que esté vigente, en cada momento, de los puertos directamente gestionados por la Administración Central del Estado.

Las cuantías de las tarifas serán las siguientes:

Grupo de	Cuantía de la tarifa
mercancías	Pesetas/Tn.
	de peso o fracción
Primero	31,5
Segundo	45,0
Tercero	67,5
Cuarto	99,0
Quinto	135,0
Sexto	180,0
Séptimo	225,0
Oct avo	540,0

A las cuantías relacionadas anteriormente se les aplicarán los coeficientes que correspondan, según el tipo de operaciones y clase de comercio definidos en el siguiente cuadro:

		ENTRADAS AL PUERTO				
Vías de entrada	У	Por vía te	errestre	Por vía	marítima	
salida de las m	er-					
cancias y tipo	de	Origen	Origen	Or igenī	Origen	
comercio		inicial	inicial	inicial	inicial	
		nacional	extranj.	nacional	extranj.	
	Destino fi-					
SALIDAS Por ví	nal nacional a	_	-,-	1	4,0 (*)	
	. Destino fina					
DEL	extranjero	2,5	4,0	2,5	4,0	
PUERTO	Destino fina	1				
	nacional	1	2,5	1 (1,0)	3 (2,0)	
Por ví	a					
maríti	m.Destino fina	1				
4	extranjero	2,5	2,5	2 (1,5)	4 (3,0)	

(*) Si la mercancía ha tenido un tránsito o transbordo previo, en otro puerto nacional, se aplicará el coeficiente 2,5.

Las cifras entre paréntesis () corresponden a operaciones de transbordo.

Las tarifas correspondientes a las operaciones más frecuentes serán:

	CABOTAJE Embarque/desembarque		EMBARQUE Desembarque Pts/Tn. de peso o		
Grupo de					
mercancías	Pesetas/Tn.				
	de peso o	fracción	fr	a cción	
Primero		31,5		78,8	1
Segundo		45,0		112,5-	1
Tercero		67,5		168,8	2
Cuarto		99,0		247,5	3
Quinto		135,0		337,5	5
Sexto		180,0		450,0	7
Séptimo		225,0		562,5	9
Octavo		540,0		1.350,0	2.1

En el caso de embarque, desembarque, tránsito, o transbordo realizado por buques en régimen de navegación local se aplicará el coeficiente 0,5 a las cuantías que figuran en las tablas.

Tarifa G-4

Pesca.

La base para la liquidación de esta tarifa será el valor de la pesca, obtenido por la venta en subasta en las lonjas o en lugares habilitados para ello o que admitan dichas operaciones.

La cuantía de esta tarifa queda fijada en el 2% del valor de la pesca, obtenido por la venta en subasta.

El bacalao verde y cualquier otro producto de la pesca fresca, sometido a un principio de preparación industrial, abonará el 50% de la tarifa.

La pesca fresca transbordada de buque a buque en las aguas de $\widehat{\Gamma}$ puerto, sin pasar por los muelles, abonará el 75% de la tarifa.

Los productos de la pesca fresca que sean autorizados por la Dirección facultativa a entrar por medios terrestres en la zona portuaria, para subasta o para cebo, utilizando las instalaciones portuarias, abonarán el 50% de la tarifa.

Los productos frescos de la pesca descargados que por cualquier causa no hayan sido vendidos y vuelvan a ser cargados en el buque, abonarán el 25% de la tarifa, calculada sobre la base del precio medio de venta, en ese día, de especies similares.

Tarifa G-5

Embarcaciones deportivas y de recreo.

La base para la liquidación de esta tarifa será la superficie, en metros cuadrados, resultante del producto de la eslora total de la embarcación por la manga máxima y el tiempo, en días, de estancia en fondeo o atraque.

Las cuantías de las tarifas serán, por metro cuadrado y día o fracción, las siguientes:

A) En instalaciones del Organismo Portuario.

EMBARCACIO	NES FONDEADAS	EMBARCACIONES ATRACADAS
Zona I	Zona II	Zona I
Pts.	Pts.	Pts.
10,7	4,8	de punta 14,0
		de costado 42,0

B) En las instalaciones de concesionarios.

	Pesetas
- Instalación en Zona I	
1. Atraque	9,6
2. Fondeo	8,0
	-
- Instalación en Zona II (fondeo)	2,1

B) POR SERVICIOS ESPECIFICOS

Son servicios específicos los comprendidos en los siguientes grupos:

- a) Los prestados con los elementos que contribuyen al equipo mecánico de manipulación y transporte (E-1). Comprende la utilización de las grúas, maquinaria y utiliaje.
- b) Las prestaciones en forma de utilización de superficies,
 edificios y locales de cualquier clase (E-2). Comprende la utilización de explanadas, cobertizos, tinglados, almacenes, depósitos, locales y edificios, con sus servicios generales correspondientes, no explotados en régimen de concesión.
- c) Los suministros de productos y energía (E-3). Se incluyen dentro de este servicio el suministro, por los órganos portuarios, de los productos o energías necesarias para los usuarios del puerto, así como la utilización de las instalaciones para la prestación de los mismos.
- d) Los prestados en forma de utilización de instalaciones o superficies no definidas específicamente en otros apartados (E-4). Se incluyen aquí la utilización de básculas, rampas de varada y boyas.

Tarifa E-1

Equipo.

La base para la liquidación de esta tarifa será el tiempo de utilización del correspondiente equipo.

Tarifa E-1.1: Grúas

La cuantía de la tarifa por la utilización de la grúa, será de 3.000,- Pts. por cada hora o fracción.

Tarifa E-2

Almacenaje, locales y edificios.

Tarifa E-2.1: Almacenajes

Las bases para la liquidación de esta tarifa serán la superficie ocupada y el tiempo de ocupación.

Los espacios destinados a depósitos y almacenamiento de mercancías u otros elementos se clasifican, de un modo general, en dos zonas:

- A) Zona de tránsito.
- B) Zona de almacenamiento.

Por zona de tránsito se entiende la que limita con la zona de maniobras y se extiende hasta la fachada de los tinglados.

La zona de almacenamiento es la formada por todas las explanadas, tinglados o almacenes situados en la zona de servicio del puerto, fuera de las zonas de maniobra y de tránsito.

Cuando se produzca demora en el cumplimiento de la orden de removido, la tarifa, durante el plazo de demora, será el quíntuplo de la que con carácter general le correspondería, sin perjuicio de que la Dirección del Puerto pueda proceder al removido, pasándose el correspondiente cargo y respondiendo, en todo caso, el valor de las mercancías de los gastos de transporte y almacenaje.

La cuantía de la tarifa, en las zonas descubiertas que se ocupen, será la siguiente:

	Pesetas por m ² y día		
Días de ocupación	A) Zona de tránsito	B) Zona de almacenamiento	
l° y 2° día	0	0	
3° al 10° día	3,1	2,2	
ll° al 30° día	12,4	8,8	
31° al 60°día	24,8	17,6	
6-1° en adelante	49,6	35,2	

Tarifa E-2.2: Locales y edificios

Las bases para la liquidación de esta tarifa serán la superficie ocupada y los días de ocupación.

La cuantía de la tarifa de ocupación será la siguiente:

a) Para depósito de artes de pesca

- Planta baja de bodegas..... 4 Pts/m² y día

- Cabrete de fábrica en aquellas	
bodegas que lo tengan o terra-	
za accesible habilitada para	
depósito	1,5 Pts/m ² y día
b) Para otros depósitos	
- Planta baja de bodegas	6 Pts/m ² y día
- Cabrete de fábrica en aque-	-
llas bodegas que lo tengan	
o terraza accesible habili-	
tada para depósito	3 Pts/m² y día

Tarifa E-3

Suministros.

La base para la liquidación de esta tarifa será el número de unidades suministradas.

La tarifa de agua se devengará con arreglo a la medición que señalen los contadores existentes en las aguadas, y se entiende para suministros mínimos de cinco metros cúbicos.

Los suministros de energía eléctrica se prestarán previa petición, por escrito, de los usuarios, haciendo constar la potencia de alumbrado que precisa, el número de máquinas o herramientas y características de las que precisan, la energía y la hora de iniciación de la prestación.

Las cuantías de esta tarifa serán las siguientes:

Pesetas

- Por metro cúbico de agua suministrado o fracción.....

85

50

Tarifa E-4

A) Instalaciones para la reparación de embarcaciones.

Las bases para la liquidación de esta tarifa serán:

- la operación efectuada,
- el tiempo de utilización de la instalación, y
- la eslora o TRB de la embarcación.

El plazo de permanencia máxima de la embarcación en la instalación será fijado por el Ingeniero Director, a la vista de los datos contenidos en la solicitud formulada por el peticionario. Si cumplido este plazo sigue la instalación ocupada, la tarifa se incrementará en un 10%, el primer día que exceda del plazo autorizado; en un 20%, el segundo día; en un 30%, el tercero; y así sucesivamente.

Los peticionarios deberán depositar una fianza de 100 pesetas por metro de eslora. Las embarcaciones propiedad del Estado o las Comunidades Autónomas no precisarán fianza.

Tarifa E-4.1: Rampa de varada

La cuantía por ocupación parcial de las rampas de varada, por día o fracción será:

Pesetas

a) Gabarras, pinazas, embarcaciones para servicio del puerto con cubierta y buques de comercio......

475

b) Buques de pesca con cubierta y embar-	
caciones de recreo con motor	200
c) Buques de pesca sin cubierta y embar-	
caciones de recreo sin motor	65
Tarifa E-4.2: Carros varaderos	
La cuantía por izada, estancia durante las primeras	
veinticuatro horas (dos mareas) y bajada, será:	
a) Embarcaciones de hasta 50 toneladas.	
El importe, en pesetas, del producto	
de la eslora, medida en metros, por	226
b) Embarcaciones de 51 a 150 toneladas.	
El importe, en pesetas, del producto	
del número de toneladas por	116
c) Embarcaciones de más de 150 toneladas.	
El importe, en pesetas, del producto	
del número de toneladas por	182
La cuantía por estancia del barco en los carros,	
entre el 2° y el 4° día, será:	
a) Hasta 50 toneladas. El importe, en	
pesetas, del producto de la eslora,	
medida en metros, por	50
b) De 51 a 150 toneladas. El importe,	
en pesetas, del producto del número	
de toneladas por	25
c) Más de 150 toneladas. El importe,	
en pesetas, del producto del número	
de toneladas por	50

La cuantía por estancia del barco en los carros	•
entre el 5° y el 10° día, será:	
a) Hasta 50 toneladas. El importe, en	
pesetas, del producto de la eslora,	
medida en metros, por	100
b) De 51 a 150 toneladas. El importe,	
en pesetas, del producto del número	
de toneladas por	50
c) Más de 150 toneladas. El importe, en	
pesetas, del producto del número de	
toneladas por	100
La cuantía por estancia del barco en los carros del	
ll° día en adelante, será:	
a) Hasta 50 toneladas. El importe, en	
pesetas, del producto de la eslora,	
medida en metros, por	150
b) De 51 a 150 toneladas. El importe, en	
pesetas, del producto del número de	
toneladas por	75
c) Más de 150 toneladas. El importe, en	
c) Más de 150 toneladas. El importe, en pesetas, del producto del número de	

B) <u>Básculas.</u>

Tarifa E-4.3: Báscula-puente

La cuantía será de 300 pesetas por pesada.

15

Tarifa E-5

Servicios diversos habituales.

La presente tarifa comprende cualquier otro servicio, prestado por el Organismo Portuario, no enumerado en las restantes tarifas y que pudiera establecerse, específicamente, en un puerto determinado, previa aceptación del presupuesto por el peticionario.

La cuantía del presupuesto no podrá ser inferior al coste, por todos los conceptos, del servicio prestado.

5. - TASA POR SERVICIOS PRESTADOS PARA LA CONCESION DE AUTORIZACIONES DE OBRAS POR EL SERVICIO DE CARRETERAS

Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la presente tasa toda actuación de la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Urbanismo conducente al otorgamiento de la licencia necesaria para la realización de obras, instalaciones, edificaciones, cierres y cualquier otra actividad en terrenos colindantes.

En ningún caso tendrán la consideración de tasas las cantidades satisfechas como pago por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público.

Sujeto Pasivo

Serán sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las entidades del artículo 33 de la Ley General Tributaria a nombre de las cuales se solicita la licencia.

Exenciones

Están exentos del pago de esta tasa los Entes Públicos Territoriales e Institucionales.

Devengo

La tasa se devengará en el momento de solicitarse la licencia.

Tarifas

La tasa se exigirá de acuerdo con las cantidades establecidas en las siguientes tarifas:

Tarifa 1. Nuevas edificaciones y obras de nueva construcción.

- a) Licencia para la construcción de pasos salvacunetas para peatones y vehículos, aceras o accesos a la vía regional, muros de contención y/o de cerramiento de hierro, sillería, piedra, ladrillo y otros materiales de clase análoga o superior.
- b) Licencia para la construcción de cerramientos provisionales con materiales de clase inferior, como alambre u otros elementos análogos, con postes espaciados.

Por cada metro lineal o fracción.....

300.-Pts.

c) Licencia para la construcción y ampliación de edificios destinados a viviendas, oficinas y comercios, construcciones de naves, casetas para transformadores, naves industriales, almacenes y garajes, y otros similares.

500.-Pts.

Tarifa 2. Obras de conservación y reparación.

a) Autorización para reparación o modificación esencial de huecos de fachadas, reformas y reparación de edificios, entendiendo por tales las que afecten a partes esenciales de los mismos, como traviesas, entramados horizontales o cubiertas, obras de revoco, pintado o revestimiento de fachadas y retejado.

- Por cada metro lineal de fachada y

por cada planta a la vía regional 200.-pts.

 b) Autorización para reparación de los grupos a) y b) de la tarifa l anterior.

- Por cada metro lineal o fracción........................... 200.-pts.

Tarifa 3. Instalaciones y canalizaciones.

- a) Autorización para instalación de aparatos distribuidores de gasolina o lubricantes, depósitos, gas butano y análogos.

1.100.-pts.

b)	Autorización para instalaciones de postes o soportes de alumbrado o transporte de energía	:
	eléctrica, líneas telefónicas, torres con des- tino al tendido aéreo de conductores de ener- gía y otras análogas.	
	Por cada poste o elemento	1.000pts.
c)	Autorización para la apertura de zanjas para la colocación de conducciones de líquidos para abastecimientos, alcantarillado, riegos y drenajes, y para nuevas conducciones de energía eléctrica, líneas de comunicaciones, gas, etc.	
	 Por metro lineal de conducción transversal a la calzada	700Pts
d)	Autorización por apertura de pozos, sondeos, etc.	
	Por cada unidad	3.000Pts.
e)	Autorización de canteras y yacimientos de todas clases renovables cada año.	

a 100 metros cúbicos y por cada año 11.000.-Pts.

100 metros cúbicos y por cada año 26.000.-Pts.

1. Para extracción anual superior a

2. Para extracción anual superior a

- f) Autorización de ocupación temporal de aceras, arcenes y/o terrenos en la zona de dominio público con instalaciones provisionales de cualquier tipo.
- g) Autorización de talas.

6.- TASA POR OTRAS ACTUACIONES DEL SERVICIO DE CARRETERAS

Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa la redacción de informes, la realización de trabajos de campo para deslindes, inspección de obras, levantamiento de actas, expedición de certificación final, entrega de planos o redacción de documentos comprensivos de la actuación efectuada, y todo ello por personal del Servicio de Carreteras, siempre que sean de solicitud o recepción obligatoria para los administrados, y no puedan prestarse por el sector privado, y no constituyan un trámite de la Tasa por servicios prestados para la concesión de licencias de obras por el Servicio de Carreteras.

Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las entidades del artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o sean destinatarias de la actuación del Servicio de Carreteras.

Exenciones

Están exentos del pago de esta tasa:

- 1. Los Entes Públicos Territoriales e Institucionales.
- El personal al servicio de la Comunidad Autónoma por los servicios relativos al desarrollo de sus funciones.

Devengo

La tasa se devengará en el momento de efectuar la solicitud, o al prestarse el servicio si no fuera precisa solicitud alguna.

Tarifa

- 1. Si no fuera necesario tomar datos de campo.... 3.000.-Pts
- 2. Si fuera necesario tomar datos de campo:
 - 2.1. Por el primer día 8.000.-Pts
 - 2.2. Por cada uno de los siguientes 5.000.-Pts
- 3. En su caso, por cada mapa o plano..... 1.000.-Pts

CONSEJERIA DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA.

1.- TASA POR ORDENACION Y DEFENSA DE LAS INDUSTRIAS AGRICOLAS, FORESTALES Y PECUARIAS.

Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible la realización por parte de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca de los servicios, trabajos y estudios enumerados a continuación, tendentes a ordenar y defender las industrias agrícolas, forestales, pecuarias y alimentarias de la Comunidad Autónoma de Cantabria, siempre que los servicios detallados sean de solicitud o recepción obligatoria para los administrados y no puedan realizarse por el sector privado.

Los servicios, trabajos y estudios sujetos son los siguientes:

- a) Por instalación de nuevas industrias, traslado o ampliación de las existentes y sustitución de maquinaria.
- b) Por cambio de titularidad o denominación social de la industria.
- c) Por autorización de funcionamiento.
- d) Por inspección, comprobación y control de las industrias agrícolas, forestales, pecuarias y alimentarias cuando den origen a expedientes de modificación.

Sujeto Pasivo

Serán sujetos pasivos todas las personas físicas o jurídicas y las entidades del artículo 33 Ley General Tributaria soliciten los servicios o para las que se realicen de oficio los trabajos o estudios sujetos a gravamen.

Devengo

El devengo se producirá en el momento de presentarse la solicitud de la actividad administrativa. Si no se precisara de solicitud, la tasa se devengará al efectuarse por la Administración el trabajo, servicio o estudio.

Tarifas

La tasa se exigirá conforme a las siguientes tarifas:

Tarifa 1. Instalación o ampliación de industrias.

Importe de la instalación o ampliación:

•	<u>Pesetas</u>
Hasta 500.000 pesetas	7.500
D 500 000 2 000 000 3	0.500
De 500.001 a 1.000.000 de pesetas	8.500
Por cada millón adicional o fracción	2.500
	_ , , ,

Tarifa 2. Traslado de industrias.

Valor de la instalación:	<u>Pesetas</u>
Hasta 500.000 pesetas	4.500
De 500.001 a 1.000.000 de pesetas	5.500
Por cada millón adicional o fracción	1.650

Tarifa 3. Sustitución de maquinaria.	<u>Pesetas</u>
Valor de la maquinaria incorporada:	
Hasta 500.000 pesetas	1.500
De 500.001 a 1.000.000 de pesetas	2.500
Por cada millón adicional o fracción	800
Tarifa 4. Cambio de titular de la industria.	
Valor de la instalación:	
Hasta 500.000 pesetas	1.500
De 500.001 a 1.000.000 de pesetas	2.500
Por cada millón adicional o fracción	250
Tarifa 5. Acta de puesta en marcha de industrias de tempo	orada.
Valor de instalación:	
Hasta 500.000 pesetas	1.000
De 500.001 a 1.000.000 de pesetas	1.500
Por cada millón adicional o fracción	250
Tarifa 6. Visitas de inspección, comprobación y control pediente de modificación.	con ex-
Por cada visita	3.000

2.- TASA POR GESTION TECNICO-FACULTATIVA DE LOS SERVICIOS AGRONOMICOS.

Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la realización por los Servicios Agronómicos de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca de las actividades enumeradas en las tarifas, si tales servicios resultan de solicitud o recepción obligatoria para los administrados y además no pueden prestarse por el sector privado.

Sujeto Pasivo

Serán sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las entidades del artículo 33 de la Ley General Tributaria a las que se presten los servicios o trabajos referidos en las tarifas.

Devengo

Si el servicio se presta a instancia de parte, la tasa se devengará al formularse la solicitud correpondiente. En otro caso, el devengo se producirá al efectuarse el servicio gravado.

Tarifas

Tarifa 1.

 Por los trabajos realizados con cargo a los Fondos de Plagas del Campo, se percibirá hasta un 10 por 100, como máximo, del importe de los mismos.

- 2. Por inspección fitosanitaria periódica a viveros establecimientos de horticultura, arboricultura, fruticultura y jardinería de campos y cosechas; de equipos e instalaciones tratamientos fitosanitarios, incluída, para cuando la aprobación de sus tarifas y por inspección fitosanitaria y de calidad para el comercio interior, en origen o destino, de productos del agro o para el agro (agrícolas, ganaderas, abonos, semillas, material agrícola, variedades, marcas y denominaciones de origen): se cobrará a razón de 0,125 por 100 del valor normal de la producción bruta de un año o del valor normal de la mercancía, y en el caso de equipos o instalaciones el medio por ciento del capital invertido.
- Por inspección fitosanitaria de productos agrarios a la importación y exportación: se devengará el 0,125 por 100 del valor normal de la mercancía.
- 4. Por inspección facultativa de tratamientos fitosanitarios y redacción del oportuno informe, a razón del 2 por 100 del coste de dicho tratamiento.
- 5. Por ensayos autorizados por la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca de productos o especialidades fitosanitarias y enológicas, así como los que, preceptivamente, han de efectuarse para la inscripción de variedades de plantas, incluídas la redacción de dictamen facultativo, censura de la propaganda y los derechos de inscripción en el Registro correspondiente, se aplicarán las siguientes tarifas:
 - Productos fitosanitarios 5.000.-Pts.

- 6. Por la inscripción en los Registros oficiales:
 - De tractores agrícolas, tanto importados como de fabricación nacional, y expedición de la cartilla de circulación: se percibirá el 0,25 por 100 para los de precio inferior a 220.000 pesetas y el 0,2 por 100 para los de precio superior a dicha cantidad, si son de nueva construcción.
 - De motores y restante maquinaria agrícola: un 0,2 por 100 del precio fijado para los mismos, si son— de nueva construcción. Cuando se trate de tractores y maquinaria reconstruídos, se cobrará el 0,1 por 100 del precio que se le fije. Por el cambio de propietario, se percibirá el 50 por 100 de lo que corresponde a la primera inscripción. Por revisiones oficiales periódicas: 737 pesetas.
- 7. Por los informes facultativos de caráter económico-social o técnico que no estén previstos en los aranceles: 2.497 pesetas que se reducirán en un 50 por 100 si el peticionario es una entidad agropecuaria de carácter no lucrativo.
- 8. Por la intervención en la recepción, despacho y distribución de primeras materias para el agro (abonos, cianuro, sulfato de cobre, insecticidas, anticriptogámicos, herbicidas, etc.) tanto de producción nacional como importados: se aplicará como tarifa el 0,05 por 100 para fertilizantes, y el 0,025 por 100 para los insecticidas y anticriptogámicos, con un mínimo de 242.-Pts.

En el caso de reconocimiento de datos o averías se percibirá el 1 por 100 del valor de la parte de la mercancía que haya sido reconocida.

9. Por la inspección facultativa inicial de establecimientos comerciales de productos destinados a la agricultura, a razón de 1.001 pesetas por cada establecimiento. En las visitas periódicas, se percibirán 363 pesetas por almacén de mayoristas y 121 pesetas por cada almacén de minoristas.

10. Por trabajos realizados por el personal facultativo y técnico agronómico por comprobación de ejecución de obras y aforos de cosechas, se aplicará la siguiente fórmula para el cálculo de los honorarios correspondientes:

H. = K.P.S.

H. = Honorarios.

K. = Coeficiente variable con la superficie.

- P. = Precio del kilogramo de trigo que rija en el momento de realizar el trabajo.
- S. = Superficie, en áreas, de la parte de la explotación afectada por el trabajo.

Variación del coeficiente K:

Mayores de 25 Has.	• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •	0,175
Hasta 1 Ha.		0,350
Menos de 25 Has.		
Resto hasta 25 Has.		0,175

- 11. Por levantamiento de actas por personal facultativo o técnico agronómico, con o sin toma de muestras, se percibirá de 121 a 242 pesetas, según valor de la partida, para labradores modestos o pequeñas instalaciones; para los restantes casos, 495 pesetas.
- 12. Los derechos de análisis de muestras, tomadas oficialmente, para la exportación de vinos, serán de 396 pesetas, en todos los laboratorios, para todos los casos y cualquiera que sea el país a que se dirige la expedición.

Las expediciones muestrarios, aquellas otras destinadas a reservas de Embajadas y, en general, las partidas pequeñas cuyo volumen se fija a continuación, estarán dispensadas de todos los requisitos que acaban de citarse para los vinos de

exportación. La autorización para su salida consistirá en un certificado, en el que se haga constar la condición de la expedición y por el cual se percibirá, como único gasto, en concepto de certificación, la cantidad de 242 pesetas.

Serán consideradas pequeñas expediciones:

- a) Las denominadas reservas para Embajadas.
- b) Los paquetes muestra.
- c) En vinos comunes, las expediciones en cajas de vinos embotellados hasta cinco cajas de un mismo vino o diez cajas cuando son al menos dos clases de vinos; las expediciones en garrafa de un mismo vino, hasta cinco garrafas, de media o de una arroba, y las expediciones de un solo envase, que sea de 250 litros o hasta 500 litros.
- d) En el caso de vinos protegidos con denominación de origen, las expediciones hasta cinco cajas de uno o varios vinos y los envases hasta 125 litros de vino.

Tarifas para la toma de muestras, precintado de envases y derechos de expedición de certificados.

A) Vinos comunes:

Las tarifas de análisis serán:

a) Envasado en bocoyes, foudres o cisternas.

Por toma de muestras y precintado de los envases:

Vinos corrientes de pasto

		Pesetas
- Bocoyes hasta de	10.000 litros	121
- Id. de 10.001 a	20.000 "	176
- Id. de 20.001 a	30.000 "	297
Id. de más de	30.000 "	440
Foudre hasta	10.000 "	- 121
- Id. de más de	10.000 "	176
- Cisternas, barcos cisternas		121

b) Embotellado o en cajas:

		To	oma de		F	recintado
		mu	estras	_		
		Pe	esetas			Pesetas
- Has	ta		10 c	ajas		
- De	11	a	50	n	110	110
- De	51	a	200		121	242
-, De	201	a	500		121	363
- De	501	a	1.000	••	242	495
– De	1.001	a	2.000	**	242	737
- De	2.001	en	adelante	<u> </u>	242	1.001

B) Vinos con denominación de origen:

- a) Se aplicarán las tarifas de análisis reseñadas para los vinos comunes.
- b) Los derechos de certificado serán 0,044 pesetas por litro de vino, en cualquier clase de vasija, con un mínimo de 50 pesetas y un máximo de 1.001 pesetas.

c) Brandys y otras bebidas alcohólicas.

En el caso de brandys y otras bebidas alcohólicas se percibirán, como derechos de análisis, 1.001 pesetas, y además los de toma de muestras y precintado de los envases reseñados.

En esta cantidad de 1.001 pesetas, están comprendidos los derechos de análisis y expedición de certificados si la partida fuera pequeña, y de hasta 10 cajas. En caso de partidas mayores, se podrán percibir, como derechos de certificado, sobre las 1.001 pesetas, 121 pesetas por cada diez cajas que excedan de las primeras.

Los derechos por el certificado de origen serán los que acuerden los respectivos Consejos Reguladores e independientes de los indicados en el párrafo anterior.

Tarifa 2.

Formación y tramitación de expedientes de cambio de aprovechamiento agrícola en forestal, e inspección facultativa de los correspondientes terrenos.

La tasa por los trabajos incluídos en este epígrafe se deduce de la aplicación de la siguiente fórmula:

H = K.P.S.

Siendo: H. = Honorarios.

K. = Coeficiente variable con la superficie.

- P. = Precio del Kg. de trigo que rija en el momento de realizar el trabajo.
- S. = Superficie, en áreas, de la parte de la explotación afectada por el trabajo.

VARIACION DEL COEFICIENTE K

		Superficie Ha.	Valor K.
Hasta		0,25	1,2
Resto	hasta	0,50	0,8
11		1,00	0,6
H		5,00	0,3
	**	10,00	0,1
**	*	50,00	0,05-
Resto	en ade	lante	0,025

Tarifa 3.

- a) Por inscripción en Registros oficiales 121.-Pts.
- b) Diligenciado y sellado de libros oficiales:
 - Particulares y Entidades no lucrativas 242.-Pts.
 - Entidades industriales o comerciales 495.-Pts.
- c) Expedición de certificados, visados de facturas, comprobación de cupos de materias primas y demás . trámites de carácter administrativo, que precisen informes y consultas o búsqueda de documentos en archivos oficiales:
 - Particulares y Entidades no lucrativas 616.-Pts.
 - Entidades industriales o comerciales 1.243.-Pts.

3.- TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS FACULTATIVOS VETERINARIOS.

Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible la prestación por la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca de los servicios y trabajos enumerados en las tarifas, si los efectúa sin concurrencia del sector privado, y los servicios son de solicitud o recepción obligatoria para los administrados.

Sujeto Pasivo

Están obligados al pago de la tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades del artículo 33 de la Ley General Tributaria a las que se presten los servicios recogidos en las tarifas.

Devengo

La tasa se devengará en el momento de solicitarse el servicio o en su caso, en el momento de su realización de oficio por la Administración.

Tarifas

La tasa se exigirá conforme a las siguientes tarifas:

Tarifa 1.

Por la prestación de servicios facultativos relacionados con la comprobación sanitaria, saneamiento ganadero y lucha contra ectoparásitos de ganaderías diplomadas, calificadas y granjas de multiplicación:

Equidos y bóvidos

- Hasta 10 cabezas 1.100.-Pts.

Porcino, lanar y cabrío:

- Hasta 25 cabezas 1.100.-Pts.

Aves:

- Hasta 50 aves adultas 1.100.-Pts.

- de 51 a 500 aves adultas .. 11.-Pts./unidad.

- en adelante 6.-Pts/por ave.

Tarifa 2.

Por los servicios facultativos correspondientes a la organización sanitaria, estadística e inspección de las campañas de tratamiento sanitario obligatorio:

- Por cada animal mayor 6.-Pts.

Tarifa 3.

Por la prestación de servicios facultativos relacionados con análisis, dictámenes y peritajes, cuando así lo exija el cumplimiento de la legislación vigente: a) Análisis bacteriológicos, bromotalógicos, parasitológicos, histológicos, eriotécnicos y clínicos.

Por cada determinación De 550 a 1.100.-Pts.

b) Suero-diagnósticos y pruebas alérgicas.

Por cada determinación De 220 a 550.-Pts.

2.750.-Pts.

d) Reconocimiento facultativo de los animales importados y expedición de la certificación de aptitud

1.100.-Pts.

Tarifa 4.

Por la inspección y comprobación anual de las delegaciones y depósitos de los productos biológicos, destinados a prevenir y combatir las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias de los animales:

-	Por	delegación	• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •	2.750Pts.
-	Por	depósito		1.100Pts.

Tarifa 5.

137.-Pts.

11

Tarifa 6.

Por los servicios facultativos correspondientes a la expedición de la guía de origen y sanidad, documento que acredita que los animales proceden de zona no infectada y que no padecen enfermedades infecto-contagiosas o parasitarias transmisibles, necesario para la circulación del ganado, y en cumplimiento de lo dispuesto en la normativa vigente:

Equidos y bovinos

- Por 1 cabeza	138	Pts.
- Por 2 cabezas	193	**
- Por 3 cabezas	247	**
- Por 4 cabezas	302	"
-, Por 5 cabezas	330	"
- De 6 hasta 20 cabezas, ambas inclusive,		
por cada unidad más	27	"
- De 21 a 50, ambas inclusive,		
por cada unidad más	22	**
- De 51 a 75, ambas inclusive,		
por cada unidad más	16	"
- De 76 en adelante, por cada unidad más	11	••
Ovino y caprino		

- De 51 en adelante. Cada unidad más

Porcino:

Adultos:

_	De .	l a 3	cabeza	s	• • • •	• • •	• • • •	• •	• • •	• •	٠.	• •	•	• •	•	1	37	Pts.
_	Por	cada	cabeza	más													27	••

Lechones:

-	De :	l a	5	cabezas		٠.	•	 • •	٠.	 •	٠.	• •	•	 •	• •	• •		137.	-P	ts.
_	Por	cad	la	cabeza	más			 										11		**

Aves y conejos:

 Aves	reproc	ductoras	у с	onejos,		
Por	unidad	(mínimo	50)		6	Pts/unidad.

 Aves	con	destino	a	matadero,		
por t	unida	d			0,55	**

_	Pollos	de	un	día,	por	unidad		0,39	**
---	--------	----	----	------	-----	--------	--	------	----

Ganado de deporte y sementales selectos:

Esta clase de animales tendrá el doble de las tarifas del grupo a que corresponda el animal a que afecte la guía.

Ganado Trashumante:

Cuando la guía de origen y sanidad pecuaria afecte a ganado que tenga que salir del término municipal de su empadronamiento para aprovechar pastos fuera del mismo, y siempre que haya de retornar al punto de origen, los derechos por los servicios

facultativos veterinarios percibir inspector por el municipal, serán por 100 дe el 50 los establecidos anteriormente para cada especie de ganado, y las guías que amparan estas expediciones podrán ser refrendadas gratuitamente por las Inspecciones Veterinarias de tránsito, hasta cinco veces, con validez de cinco días para cada refrendo.

Tarifa 7.

Por los servicios facultativos relacionados con la intervención y fiscalización del movimiento interprovincial de ganando, en caso de epizootias difundibles, cuando así lo disponga la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca.

- Por cada cabeza bovina o equina .. 22 Pts (sin exceder de 250

 Pts por expedición)
- Por cada cabeza porcina 11 Pts (sin exceder de 250

 Pts por expedición)
- Por cada cabeza lanar o cabría .. 3,30 Pts (sin exceder de 250
 Pts por expedición)

Tarifa 8.

Por los trabajos facultativos correspondientes a la inspección obligatoria y vigilancia de la desinfección:

a) De vagones, navíos, aviones y vehículos utilizados en el transporte de ganado, locales o albergues de ganado, las compañías ferroviarias, empresas navieras, de aviación, de transporte, empresas de desinfección y desinsectación autorizadas por esta Comunidad Autónoma incrementarán los gastos de desinfección y desinsectación en un 20 por 100. b) De los locales destinados a ferias, mercados, concursos, exposiciones y demás lugares públicos donde se alberguen o contraten ganados o materias contumaces, cuando se establezca con carácter obligatorio, se percibirá por cada local inspeccionado 275 Pts.

Tarifa 9.

1. Por los trabajos y gastos de desinfección y desinsectación de vehículos utilizados en el transporte de ganado por carretera, explotaciones pecuarias, locales destinados a ferias, mercados, concursos, exposiciones y demás lugares donde se alberguen o contraten ganados o materias contumaces a petición de parte, y cuando se realicen por los Servicios dependientes de la Dirección Regional de la Producción Agraria:

Por vehículo:

-	Hasta cua	atro tonelad	as, un solo piso	220 P	ts.
-	" "	*	, dos o más pisos	330	11
	De cuatro	o toneladas	en adelante, un solo piso	220	**
	"	**	" , dos o más pisos.	473	••
-	Por jaula	a o cajón pa	ra res de lidia	77	••
-	. ,	" pa	r a av es	22	**
-	Locales o	o a lbergues	de ganado. Por m ² de		
	superfic	ie	•••••	3,3	0 "

2. Por los servicios facultativos de inspección de la desinfección de materias posibles contumaces y vectoras, en régimen de importación, los servicios veterinarios de puertos y fronteras, percibirán los derechos siguientes:

-	Por	tonelada	métrica	 55Pts.

- Por caja, fardo, bala, barril o atado 27

Tarifa 10.

Expedición y actualización de la cartilla ganadera para la confección del mapa epizootológico:

a)	Importe	del	impreso,	con	validez	periódica	
	de dos a	años					126Pts.

Tarifa 11.

Por los trabajos facultativos veterinarios correspondientes a la inspección sanitaria periódica de las paradas y Centros de Inseminación Artificial, así como de sementales de los mismos:

Equinas:

- → Paradas o	centros	de un	semental	• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •	1.1001	ets.
- Por cada	comontal	mác			550 *	

Bovinas:

-	Paradas	0	centros	đе	un	semental	• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •	1.100Pts.

- Por cada semental más 550 "

Porcinas, caprinas y ovinas:

-	Paradas o	centros	de u	n semental	• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •	220	Pts.
_	Por cada	semental	más			110	11

Tarifa 12.

Por los servicios facultativos de reconocimiento sanitario de las hembras domésticas, presentadas a la monta natural e inseminación artificial de paradas o centros:

-	Por	hembra	eguina	•••••	275F	ts.
-	Por	hembra	bovina	lechera	110	"
-	Por	hembra	bovina	de otras aptitudes	55	н
_	Por	hembra	porcina		33	•

Tarifa 13.

Por servicios relativos a la apertura y al registro de los Centros de Inseminación Artificial Ganadera:

-	Centros	Primarios	A	 5.500F	ts.
-	Centros	Primarios	В	 4.400	
_	Centros	Secundario	S	 1.100	••

Tarifa 14.

Marchamado y tipificación de cueros y pieles:

- Por marchamo aplicado a cada cuero vacuno.		
. Hasta 8 Kgs	29I	Pts
- Por marchamo aplicado a cada cuero vacuno		
De 8 a 18 Kgs	33	••
- Por marchamo aplicado a cada cuero vacuno		
De 18 a 35 Kgs	55	"
- Por marchamo aplicado a cada cuero vacuno		
De más de 35 Kgs	66	"
- Por marchamo aplicado a cada cuero mular o		
caballar	33	**
- Por marchamo aplicado a cada cuero asnal	22	"
- " " porcino	22	••
- " " piel lanar o cabría adulta.	5,50	o "

lechal. 3,30"

* El marchamo se aplicará en la base de la cola a los cueros, y en la oreja derecha a las pieles, tanto si proceden de reses sacrificadas en mataderos autorizados, como si son de importación.

Tarifa 15.

Por los derechos de asistencia y examen a cursillos organizados por la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Tarifa 16.

Por los estudios referentes a la redacción de proyectos y peritaciones, a petición de parte el 1% de su valor

por derechos de examen, respectivamente, 1.100 y 2.200.-Pts.

Tarifa 17.

Por certificado de reconocimiento y reseña, en las transacciones comerciales de équidos, se percibirá la media por ciento del valor del animal.

Tarifa 18.

- a) Por inscripción en Registros Oficiales...... 275.-Pts.
- b) Diligenciado y sellado de libros oficiales:
 - Particulares y entidades no lucrativas..... 500.-Pts.
 - Entidades industriales o comerciales...... 1.100.-Pts.
- c) Expedición de certificados, visados de documentos y demás trámites de carácter administrativo.
 - Particulares y entidades no lucrativas..... 550.-Pts.
 - Entidades industriales o comerciales...... 1.100.-Pts.
- d) Expedición de certificados, visados de facturas, comprobación de cupos de materias primas y demás trámites de carácter administrativo que precisen informes y consultas o búsqueda de documentos en archivos oficiales:
 - Particulares y entidades no lucrativas 1.375.-Pts.
 - Entidades industriales o comerciales...... 2.750.-Pts.

Exenciones

Estarán exentos del pago de la tasa las personas naturales o jurídicas y las entidades del artículo 33 de la Ley General Tributaria a quienes se presten los mencionados servicios con ocasión de campañas de saneamiento promovidas por la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca.

4.- TASA POR PESCA MARITIMA

Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la prestación por la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca de los servicios enumerados a continuación:

- 1. Expedición del carnet de mariscador
- Expedición de licencias de Pesca Marítima de Recreo, en aguas interiores de la Comunidad Autónoma de Cantabria.
- 3. Expedición de licencias de recogida de algas de arribazón en las playas y otras zonas del litoral de la Comunidad Autónoma de Cantabria, así como el corte o arranque de las mismas.
- 4. Expedición de guías de transporte y circulación de marisco.
- Expedición de guías de expedición y vales de circulación de algas.
- Otorgamiento de autorización para marisqueo y extracción de algas.
- 7. Tramitación de concesiones en terrenos de dominio público para instalaciones de marisqueo y de agricultura marina.
- 8. Autorización de instalaciones y establecimientos de marisqueo y acuicultura, así como la comprobación e inspección de los mismos.
- Expedición de certificados relacionados con establecimientos de marisqueo, acuicultura y algas.

En ningún caso tendrán la consideración de tasas los cánones satisfechos por la utilización privativa del dominio público.

Sujeto Pasivo

En los supuestos 1,2 y 3 las personas físicas o jurídicas que soliciten los carnets o licencias, en los supuestos 4 y 5, las personas físicas o jurídicas que expidan la mercancía a trans-

transportar. En el resto de los supuestos las personas físicas o jurídicas a nombre de las cuales se expidan las concesiones o autorizaciones, sean titulares de las instalaciones o establecimientos inspeccionados o comprobados, o soliciten la expedición de certificados.

Devengo

La tasa se devengará al solicitarse la expedición de los carnets, licencias, guías, autorizaciones, concesiones y certificados, y al realizarse la comprobación o inspección en el resto de los casos.

Tarifas

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

Tarifa 1.

Expedición del carnet de mariscador:

- Carnet de segunda clase, para mariscar a pie .. 660 Pts.

Tarifa 2.

Expedición de licencias de Pesca Marítima de Recreo.

- Licencia de segunda clase, para pescar	
a pulmón libre	220 Pts.
- Licencia de tercera clase, para pescar	
desde tierra o desde embarcaciones dentro	
de aguas interiores	220 Pts.
Tarifa 3.	-
Expedición de licencia de recogida de algas de arriba	zón:
- Licencia de recolector de arribazón (anual)	550 Pts.
- Licencia para los barcos recolectores de	
arribazón (anual)	1.000 Pts.
Tarifa 4.	
Expedición de guías de transporte y circulación	
de marisco	50 Pts.
•	
mt.f. r	
Tarifa 5.	
Tarita 5.	
Expedición de guías de expedición y vales de	

Tarifa 6.

Otorgamiento y tramitación de autorizaciones, o concesiones para marisqueo y extracción de algas, así como comprobaciones e inspecciones de las instalaciones efectuadas al amparo de concesión o autorización.

Valor de la instalación:

Hasta 500.000Pts	600Pts.
De 500.001 a 1.000.000 pts	800Pts.
De 1.000.001 a 2.000.000 pts	1.300Pts.
Por cada millón de más o fracción	500Pts.
Comprobaciones e inspecciones	1 500 -Pts

Tarifa 7.

marina y algas	1.000Pts.
establecimientos de marisqueo, acuicultura	
Expedición de certificados relacionados con	

5.- TASA POR LA PRESTACION DE SERVICIOS DE EJECUCION DE TRABAJOS EN MATERIA FORESTAL.

Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la realización por la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca de los servicios o trabajos expresados en las tarifas cuando sean consecuencia de la tramitación de expedientes iniciados de oficio por la Administración o a instancia de parte, siempre que en este último caso el servicio resulte de solicitud o recepción obligatoria para los administrados.

Sujeto pasivo

Serán sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las entidades del artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o a quienes se presten los servicios o trabajos sujetos a gravamen.

Devengo

La tasa se devengará en el momento en que se solicite la prestación del servicio o cuando se realice éste, si se produjera de oficio.

Tarifas

La tasa se exigirá conforme a las siguientes tarifas:

Tarifa l. Levantamiento de planos.

-	Por	levantamiento de itinerarios	300Pts./Km
_	Por	confección del plano	50Pts./Ha

Tarifa 2. Replanteo de planos.

-	De l a	1.000 metros	1.000Pts.
-	Más de	1 Km	500Pts./Km
-	Montes	rasos	10Pts./Ha
_	Montes	Bajos	50Pts./Ha

^{*} Se contará como kilómetro la fracción de éste.

Tarifa 3. Particiones.

Se aplicará tarifa doble de la de levantamiento de planos, pero teniendo el Ingeniero la obligación de dar a cada interesado un plano general con las divisiones, y la de marcar y amojonar sobre el terreno los diferentes lotes.

Tarifa 4. Deslinde.

-	Para el	apeo y	levantamiento	topográfico.	
	A razón	d e			715Pts/km

* Al importe de las indemnizaciones se añadirá el 2,25 por 100 del presupuesto total por el estudio e informe de la documentación, para lo que perciba, expresamente, el Abogado del Estado.

Tarifa 5. Amojonamiento.

-	Para	el	replanteo.	A	razón	de	462Pts/km
---	------	----	------------	---	-------	----	-----------

- Por reconocimiento y recepción de obras...... 10% del presupuesto de ejecución

Tarifa 6. Cubicación e inventario de existencias.

- Inventario de árboles	0,55 Pts/m ³
- Cálculo de corcho, resinas, frutos, etc	0,55 Pts/árbol
- Existencias apeadas	5% valor inventariado
- Montes rasos	9,02 Pts/Ha.
- Montes bajos	32 Pts/Ha.

Tarifa 7. Valoraciones.

-	Hasta 50.000	Pts. de valor	3.150 Pts.
_	Exceso sobre	50.000 Pts	el 5 por 1000

Tarifa	8.	Ocupaciones	Y	autorización	đе	cultivos	agrícolas	en
terreno	s fo	restales.						

a)	Por	la	demarcación	0	señalamiento	del	terreno:
----	-----	----	-------------	---	--------------	-----	----------

-	Por	las	20	primeras	hectáreas		120	Pts/Ha.
---	-----	-----	----	----------	-----------	--	-----	---------

b) Por la inspección anual del disfrute el 5 % del canon o renta anual del mismo.

Tarifa 9. Catalogación de montes y formación del mapa forestal.

- 1.000	primeras	Hectáreas		4	Pts./Ha.
---------	----------	-----------	--	---	----------

Tarifa 10. Informes.

Diez por ciento del importe de las tarifas que correspondan a la ejecución del servicio o trabajo que motiva el informe, como mínimo de 550 Pts.

Tarifa 11. Memorias informativas de montes.

-	Hasta 250 hec	táreas de	superficie	15	Pts/Ha
-	Exceso sobre	250 hasta	1.000 Hectáreas	5	"/ "
-	Exceso sobre	1.000 hast	a 5.000 Hectáreas	2	"/ "
-	Exceso sobre	5.000 hect	áreas	1	"/ "

Tarifa 12. Señalamiento e inspección de toda clase de aprovechamientos y disfrutes forestales, piscícolas y cinegéticos.

- A) En montes catalogados y aguas de dominio público:
 - a) Maderas:
 - Para los señalamientos, a razón de 22 pts. cada uno de los 100 primeros metros cúbicos; 17 pts. los 100 siguientes y 9 los restantes.
 - Para las contadas en blanco, el 75 por 100 del señalamiento.
 - Para los reconocimientos finales, el 50 por 100 del mismo.
 - b) Resinas y corcho:
 - Para los señalamientos, a razón de 1,50 pts. cada uno de los 10.000 primeros árboles, y de 1 los restantes.
 - Para reconocimientos de campañas de resinas, el 75 por 100 del señalamiento, y el 50 por 100 para los de ruedos de alcornocales.
 - Para los finales, el importe del señalamiento o éste aumentado en un tercio, según se trate de resinas o corcho.
 - c) Leñas.
 - Para los señalamientos, a razón de 6 pts. cada estéreo de los 500 primeros, y de 3 pts. para los restantes

- Para los reconocimientos finales, el 75 % del señalamiento.

d) Pastos y ramón.

- Por las operaciones anuales, a razón de 7,50 pesetas cada una de las 500 hectáreas primeras; de 4 pts. las restantes hasta 1.000; de 2 pts. las restantes hasta 2.000 y de 1 pts. el exceso sobre las 2.000.

e) Frutos y semillas.

- Para los reconocimientos anuales, a razón de 8 pts. cada hectárea de las 200 primeras, y de 5 pts. las restantes.
- f) Esparto, palmito y otras plantas industriales.
 - Para los reconocimientos anuales, a razón de 4 pts. cada quintal de los 1.000 primeros, y de 2 pts. los restantes.
- .g) Entrega de toda clase de aprovechamientos.
 - El 1 por 100 del importe de la tasación cuando no exceda de 5.000 pts., incrementándose por el exceso de esta cifra en el 0,25 por 100 del mismo.

B) En montes no catalogados:

a) Maderas de crecimiento lento:

- Para los señalamientos y reconocimientos finales, se aplicarán las tarifas señaladas para los aprovechamientos de maderas en montes catalogados, con un mínimo de 500 Pts.

b) Maderas de crecimiento rápido:

- Para los reconocimientos finales, se aplicarán las tarifas señaladas para los aprovechamientos de maderas en montes catalogados, con un mínimo de 500 Pts.

c) Resinas.

- Para los señalamientos y reconocimientos finales, se aplicarán las tarifas señaladas para los aprovechamientos de este tipo en montes catalogados, con un mínimo de 500 Pts.

d) Leñas.

- Para los señalamientos y reconocimientos finales, se aplicarán las tarifas señaladas para los aprovechamientos de este tipo en montes catalogados, con un mínimo de 500 Pts.

e) Esparto.

- Para los reconocimientos anuales, se aplicarán las tarifas señaladas para los aprovechamientos de este tipo en montes catalogados, con un mínimo de 500 Pts.

Tarifa 13. Redacción de planos, estudios o proyectos.

- a) Ordenaciones y sus revisiones:
- Por la redacción de las memorias preliminares de ordenación:

	Hasta 500 hectáreas de	superficie	 1.199	Pts.
	De 500 a 1.000 "	"	 1.485	Pts.
	De 1.000 a 5.000 "	"	 3.003	Pts.
	De 5.000 a 10.000 "	11	 4.488	Pts.
_	De 10.000 Ha. en adela	nte	 5.984	Pts.

- Por confección de proyectos de ordenación de montes, a razón de 100 pts. por hectárea cuando su cabida sea inferior a 1.000 hectáreas, añadiendo 55 pts. por hectárea de exceso en los que sea mayor.
- En los proyectos de ordenación de montes bajos, herbáceos y herbáceo-leñosos, la tarifa será el 40 por 100 de la consignada en el párrafo anterior, y en los montes medios, del 50 por 100.
- Para las revisiones se aplicará el 50 por 100 de las tarifas de ordenaciones.
 - En la redacción de planes provisionales de ordenación, se aplicarán las tarifas de montes altos, pero afectándolas del coeficiente 0,40 cuando se trate de montes altos; 0,25 de montes medios y bajos; 0,15 de herbáceos. Para las revisiones se aplicará, en cada caso, una tarifa igual al 0,50 de la correspondiente al proyecto.
- b) Obras, trabajos e instalaciones de toda índole:
 - Se devengará el 3 por 100 del presupuesto de ejecución
- material, incluídas las adquisiciones y suministros.
- c) Comarcas de interés forestal y perímetros de repoblación obligatoria:
- Tarifa 14. Dirección en la ejecución de toda clase de trabajos, obras, aprovechamientos e instalaciones, así como su conservación y funcionamiento.
 - En cuantía de hasta 200.000 ptas. el 6 por 100
 - Sobre el exceso de 200.000 ptas el 4 por 100

Tarifa 15. Refundición de dominios y redención de servidumbres.

- Se aplicarán, de las presentes tarifas, las que más relación tengan con el trabajo que haya de ejecutarse.

Tarifa 16. Inspecciones.

- Por visitas de inspección a viveros e instalaciones de carácter forestal se devengarán 3.000 ptas.

Tarifa 17. Certificados fitosanitarios.

- Por expedición de certificados fitosanitarios para expediciones de maderas procedentes de Guinea y corcho en plancha, el 0,125 ptas. por 100 del valor de los productos.
- En los demás caso:
 - Hasta 300.000 ptas. el 0,5 por 100
 - Exceso sobre 300.000 hasta 600.000 ptas. . . el 0,4 por 100
 - Exceso sobre 600.000 hasta 1.000.000 ptas.. el 0,3 por 100
 - Exceso sobre 1.000.000 ptas. el 0,2 por 100

Tarifa 18. Inscripciones.

- Por inscripción en libros de registro oficiales... 150 ptas.

Tarifa 19. Apertura y sellado de libros.

- Por apertura y sellado de libros 200 ptas.

6.- TASA POR PERMISOS PARA COTOS DE PESCA CONTINENTAL.

Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible el otorgamiento de permisos para pescar en las zonas de pesca acotadas por la Diputación Regional de Cantabria.

Los permisos que autorizan la pesca en las citadas zonas serán independientes de las licencias de pesca de las que, en todo caso, deberán estar en posesión los solicitantes del permiso objeto de esta tasa.

Sujeto Pasivo

Serán sujetos pasivos de la tasa aquellas personas físicas, nacionales o extranjeras residentes en España, a las que se les adjudiquen los correspondiente permisos para pescar en los cotos controlados por la Diputación Regional de Cantabria.

Devengo

El devengo se producirá en el acto de adjudicación del permiso para pescar.

Tarifas

Las tasa se exigirá conforme a las siguientes tarifas:

Tarifa 1. Acotados	de salmón	2.800 Pts.
Tarifa 2. Acotados	de trucha, clase primera	1.300 Pts.
Tarifa 3. Acotados	de trucha, clase segunda	700 pts.

7.- TASA POR EXPEDICION DE LICENCIAS DE PESCA CONTINENTAL Y MATRICULAS DE EMBARCACIONES Y APARATOS FLOTANTES PARA LA PESCA.

Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación por la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca de los servicios administrativos inherentes a la expedición de las licencias y matrículas que, según la legislación vigente, sean necesarias para practicar la pesca continental.

Sujeto Pasivo

Serán sujetos pasivos aquellas personas físicas o jurídicas y las entidades del artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten la expedición de licencias o matrículas necesarias para la práctica de la pesca continental.

Devengo

La tasa se devengará en el momento de solicitarse las licencias.

Tarifas.

La tasa se exigirá conforme a las siguiente tarifa:

Tarifa 1. Licencias de Pesca continental.

1.050 Pts.

8.- TASA POR EXPEDICION DE LICENCIAS DE CAZA Y MATRICULAS DE COTOS DE CAZA.

Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible la prestación del servicio administrativo inherente a la expedición de licencias de caza y matrículas de cotos que, de acuerdo con la legislación vigente, sean necesarios para practicar la caza.

Sujeto Pasivo

Serán sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las entidades del artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten las licencias o matrículas.

Devengo

El devengo de la tasa se producirá en el momento de la solicitud de la licencia de caza o matrícula de coto.

Tarifas

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

Tarifa 1. Licencia de caza.

Tarifa 2. Matrículas de cotos de caza.

Constituida por un importe equivalente al 15 % de la venta cinegética del coto de caza, evaluada mediante el inventario estimado de las especies y el nº de cabezas de cada una de ellas, en 35 ptas. por hectárea y año para los cotos de caza menor; 40 ptas, por hectárea y año para los cotos de caza mayor; 55 ptas. por hectárea y año para los cotos de caza menor y mayor y 60 ptas por hectárea y año para los cotos de caza mayor y menor.

CONSEJERIA DE TURISMO, TRANSPORTES Y COMUNICACIONES E INDUSTRIA

1.- TASA POR ORDENACION DE LOS TRANSPORTES POR CARRETERA

Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible la prestación de los servicios o la realización de las actividades enumeradas en las tarifas de esta tasa cuando se efectúen por la Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones e Industria de la Diputación Regional de Cantabria , siempre que sean de solicitud o recepción obligatoria para los administrados y no puedan prestarse por el sector privado.

Sujeto Pasivo

Serán sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a las que se presten los servicios o para las que se realicen las actividades objeto de esta tasa.

Devengo

La tasa se devengará en el momento de solicitar el servicio o la actuación administrativa. Si no fuera preciso formular solicitud, el devengo se producirá al prestarse el servicio o ejecutarse la actividad administrativa.

Tarifas

<u>Tarifa 1.-</u> Servicios públicos de transporte por carretera sujetos a concesión administrativa.

A) Tramitación de proyectos de nuevos servicios públicos de transporte sujetos a concesión:

 $T = C \cdot P^{2/3}$

P = Presupuesto del proyecto.

a) En el caso de redacción de proyectos de obras, servicios e instalaciones se aplicará el coeficiente C = 2,7

La cuantía de la tasa no podrá ser inferior a 17.000 pts.

- b) En el caso de confrontación e informe se aplicará el coeficiente C = 0,8
- · La cuantía de la tasa no podrá ser inferior a 12.000 pts.
- c) En el caso de tasaciones de obras, servicios e instalaciones y de tasaciones de terrenos o edificios, se aplicará el coeficiente C = 0,5

La cuantía de la tasa no podrá ser inferior a 9.000 pts.

d) En el caso de tasaciones de proyectos de obras, servicios e instalaciones, se aplicará el coeficiente C = 0,3.

La cuantía de la tasa no podrá ser inferior a 6.000 pts.

3.150 Pts.

En ningún caso tendrán la consideración de tasas los cánones que hubiere de satisfacer el concesionario de un servicio público de transporte por carretera.

B) Tramitación de proyectos de hijuelas o prolongaciones de líneas existentes.

Se aplicará la siguiente fórmula:

$$T = 0.8$$
 L' $p 2/3$ L' + L

L' = longitud hijuela o prolongación

L = longitud linea base

P = presupuesto material móvil.

vehículos y de incrementos de expedición,

ambos en líneas regulares

C) Inauguración de servicios públicos regulares de transporte por carretera	9.500 Pts.
D) Tramitación de modificaciones de las condiciones concesionales referidas a itinerarios, horarios, calendarios u otros cambios sustanciales en las líneas	3.150 Pts.
E) Aprobación de nuevos cuadros tarifarios:	
- Con informe	3.150 Pts. 650 Pts.
F) Autorizaciones de sustitución temporal de	

<u>Tarifa 2</u> - Servicios de transporte por carretera sujetos a autorización administrativa.

A) Expedición de visado anual de las tarjetas de transporte, de conformidad con las siguientes cuantías:

Autorización por	Autorización para	Importe por cada
transporte de	transporte de	autorización
viajeros	mercancias	(pesetas)
Autorizaciones anua-		
les, para l a 8 pla-		
zas	De la 999 Kg.	1.550 Pts.
Autorizaciones anua-		
les, para 9 a 20		
plazas	De 1.000 a 3.000 Kg.	2.500 Pts.
Autorizaciones anua-		
les, para más de 20		
plazas	De 3.001 Kg en adela	nte 3.150 Pts.

- C) Expedición de autorizaciones especiales necesarias por no estar amparadas por la tarjeta del vehículo.
 - C.1 Autorización de transporte de viajeros para un sólo viaje con vehículo VR

	1.	Ambito	provincial .		• • • • • • • • •	300	Pts.
	2. <i>I</i>	Ambito	interprovin	cial		650	Pts.
C.2	Autoria	zación	de transport	tes			
	especia	ales. P	or cada via	je		300	Pts.
с.3	Autoria	zación	de tránsito	,			
	por cad	da vehí	culo y mes o	0			
	fracció	ón				300	Pts.
C.4	Autoria	zacione	s especiale:	S			
	para re	eiterar	itinerario			3.150	Pts.
C.5	Autoria	zacione	s de transp	0 <u>r</u>			
	te de p	persona	s en vehícu	lo			
	de mer	cancías	, por cada				
	autori	zación.				3.150	Pts.

Tarifa 3 - Actuaciones administrativas.

Reconocimiento de locales, instalaciones y	
levantamiento de actas de inauguración de	
servicios	9.500 Pts.

2.- TASA POR ORDENACION DE LOS TRANSPORTES POR CABLE

Hecho Imponible:

Constituir el hecho imponible de la presente tasa la prestación de los servicios o la realización de las actividades enumeradas en las tarifas cuando se efectúen por la Consejería de Turismo,

Transportes y Comunicaciones e Industria de la Diputación Regional de Cantabria con carácter exclusivo, y sean de solicitud o recepción obligatoria para los administrados.

Sujeto Pasivo

Serán sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria a las que se presten los servicios o para las que se realicen las actividades gravadas.

Devengo:

La tasa se devengará en el momento de solicitar el servicio o la actuación administrativa. Si la solicitud no fuera precisa, el devengo se producirá al prestarse el servicio o ejecutarse la actividad administrativa sometida a gravamen.

Tarifas

<u>Tarifa l</u> - Servicios públicos de transporte por cable sujetos a concesión administrativa.

A) Tramitación de proyectos de nuevos servicios públicos de transporte por cable, sujetos a concesión:

$$T = C. P^{2/3}$$

P = Presupuesto de ejecución material del proyecto.

a) En el caso de redacción de proyectos de obras, servicios e instalaciones se aplicará el coeficiente C = 2'7.

La cuantía de la tasa no podrá ser inferior a 17.000 pts.

b) En el caso de confrontación e informe se aplicará el coeficiente C = 0'8.

La cuantía de la tasa no podrá ser inferior a 12.000 pts.

c) En el caso de tasaciones de obras, servicios e instalaciones y de tasaciones de terrenos o edificios, se aplicará el coeficiente C = 0'5.

La cuantía de la tasa no podrá ser inferior a 9.000 pts.

d) En el caso de tasaciones de proyectos de obras, servicios e instalaciones, se aplicará el coeficiente C = 0'3.

La cuantía de la tasa no podrá ser inferior a 6.000 pts.

- En ningún caso tendrán la consideración de tasas los cánones que hubiere de satisfacer el concesionario de un servicio público de transporte por cable.
- B) Tramitación de modificaciones del proyecto autorizado:

$$T = 0.8 \cdot P^{2/3}$$

P = Presupuesto de ejecución material de la modificación.

 D) Aprobación de nuevos cuadros tarifarios:

<u>Tarifa 2</u>. Servicios públicos de transporte por cable sujetos a autorización administrativa.

A) Expedición de cualquier autorización requerida por la legislación vigente para la instalación o explotación de remontapendientes, telesillas, telecabinas, teleféricos o cualquier otro medio de transporte por cable

3.150 Pts.

3.- TASA POR INSPECCION TECNICA DE INSTALACIONES DE TRANSPORTE POR CABLE.

Hecho Imponible:

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación por la Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones e Industria de los servicios relativos al reconocimiento de las instalaciones de transporte por cable, cuando las disposiciones normativas impongan dicho reconocimiento o éste sea condición indispensable para la adquisición de derechos, y siempre que el servicio sólo pueda prestarse por la Consejería.

Sujeto Pasivo:

Serán sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las entidades del artículo 33 de la Ley General Tributaria propietarias de las instalaciones de transporte por cable,

siempre que su explotación no se halle cedida. En otro caso serán sujetos pasivos los cesionarios, arrendatarios, concesionarios y en general, los que por cualquier título distinto del de propiedad exploten las instalaciones de transporte por cable.

Devengo:

La tasa se devengará en el momento de la prestación del servicio.

Tarifas

Las cantidades a pagar por cada clase de instalación y según el tipo de inspección realizada, son las siguientes:

- Remontapendientes:

	a)	Inspección completa antes de la puesta en servicio de una nueva instalación	0 000 B+c
		servicio de una nueva instalación	9.000 Pts
	Þ)	Inspección rutinaria completa (Revisión	
		periódica)	7.000 Pts
	c)	Inspección parcial (Ocasional)	5.000 Pts
-	Te	lesillas:	
	a)	Inspección completa antes de la puesta en	
		servicio de una nueva instalación	12.000 Pts
	b)	Inspección rutinaria completa (Revisión	
		periódica)	9.000 Pts
	c)	Inspección parcial (Ocasional)	7.000 Pts

£._

- Telecabinas:

	nspección completa antes de la puesta en ervicio de una nueva instalación	17.000	Pts
-	nspección rutinaria completa (Revisión eriódica)	15.000	Pts
c) I	nspección parcial (Ocasional)	12.000	Pts
- Tele	féricos:		
	nspección completa antes de la puesta en ervicio de una nueva instalación	23.000	Pts
	nspección rutinaria completa (Revisión periódica)	18.000	Pts

4.- TASA POR ORDENACION DE INDUSTRIAS ARTESANAS

Hecho Imponible:

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios o la realización de las actividades enumeradas en las tarifas señaladas seguidamente cuando se efectúen con carácter exclusivo por la Consejería de Turismo, Transporte y Comunicaciones e Industria y sean de solicitud o recepción obligatoria para los administrados.

c) Inspección parcial (Ocasional) 14.000 Pts

El carácter exclusivo deriva del hecho de que los servicios o actividades sólo puedan prestarse, por cualquier motivo, por la Consejería.

=__

Sujeto Pasivo

Serán sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas, y las entidades del artículo 33 de la Ley General Tributaria titulares de Industrias Artesanas. Se presumen titulares las personas o entidades bajo cuyo nombre se ha obtenido la correspondiente Licencia Fiscal.

Devengo:

La tasa se devengará en el momento de solicitar el servicio o la actuación administrativa, o en el momento de efectuarse éstas si no fuera precisa solicitud alguna.

Tarifas

Tarifa 1. Inscripción en el Registo de Industrias Artesanas.

1. A instancia de parte

.VALOR DE LA INSTALACION:

Hasta 500.000 pts	700 Pts
De 500.001 a 1.000.000 pts	950 Pts
De 1.000.001 a 2.000.000 pts	1.200 Pts
De 2.000.001 a 3.000.000 pts	1.250 Pts
De 3.000.001 a 4.000.000 pts	1.500 Pts
De 4.000.001 a 5.000.000 pts	1.750 Pts
Por cada millón más o fracción	500 Pts

 A instancia de la Administración: Se incrementarán las cantidades anteriores en un 10%. Tarifa 2. Tramitación de expedientes por ampliación de maquinaria, o sustitución de la existente. 40% de la Tarifa 1.

<u>Tarifa 3</u>. Cambios de titularidad en el Registro de Industrias Artesanas.

25% de la Tarifa 1.

<u>Tarifa 4</u>. Inscripción en el Registro de Industrias Artesanas de las industrias de temporada.

Se aplica la tarifa l bonificada en un 15%.

<u>Tarifa 5</u>. Reconocimientos periódicos de las industrias artesanas. 30% de la Tarifa 1.

Exenciones

Están exentos de la presente tasa los Artesanos Protegidos que hayan sido declarados como tales por la Diputación Regional de Cantabria.

5.- TASA POR ORDENACION DEL SECTOR TURISTICO.

Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios o la realización de las actividades enumeradas en las tarifas cuando sean ejecutadas por la Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones e Industria con exclusión del sector privado, y resulten de solicitud o recepción obligatoria para los administrados.

or 13.7.

Sujeto Pasivo

Serán sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las entidades del artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten los servicios o actividades gravados o sean destinatarias de los mismos cuando su recepción resulte obligatoria.

Devengo

La tasa se devengará en el momento de solicitar el servicio o la actuación administrativa, o en el momento de efectuarse éstos si no fuera precisa solicitud alguna.

Tarifas

Tarifa 1. Emisión de informes preceptivos		
para la autorización de aperturas, amplia-		
ciones y mejoras de establecimientos hote-		
leros en cualquiera de sus modalidades y		
categorías, restaurantes, cafeterías, cam-		
pamentos de turismo y apartamentos turísti-		
cos	4.000	Pts.
Tarifa 2. Emisión de informes preceptivos		
para la concesión del Título o Licencia de		
Agencias de Viaje	4.000	Pts.

Guía-Intérprete	750 Pts.
Tarifa 4. Sellado de listas de precios y	
legalización del Libro de Inspección de	-

750 Pts.

Tarifa 3. Expedición del carnet de Guía y

establecimientos turísticos

6.- TASA POR ORDENACION DE INSTALACIONES DE AGUAS MINERALES.

Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la prestación de los servicios o la realización de las actividades enumeradas en las tarifas cuando sean efectuadas por la Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones e Industria con carácter exclusivo por no poder realizarlos el sector privado, y además ser de solicitud o recepción obligatoria para los administrados.

Sujeto Pasivo

Serán sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las entidades del artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten la actuación o el servicio administrativo, y las que, sin instarlo, estén obligadas a recibirlo o aceptarlo.

Devengo

La tasa se devengará en el momento de solicitar el servicio o la actuación administrativa, o en el momento de efectuarse éstos si no fuera precisa solicitud alguna.

Tarifas

Tarifa 1. Prestación de servicios de laboratorio.

2.20

5.750 Pts.

bacteriológico.....

1.3 - Análisis de agua. Por cada análisis

Tarifa 2. Legalización y autorización de pues	ta en marcha de
aparatos industriales, tales como aparatos	a presión,
generadores, aparatos elevadores, instalaciones	eléctricas, e
inscripción en el registro industrial.	
Se tomará como base la inversión.	
Hasta 500.000 pts	1.550 Pts.
De 500.001 a 1.000.000 pts	3.050 Pts.
De 1.000.001 a 3.000.000 pts	4.600 Pts.
De 3.000.001 a 5.000.000 pts	6.100 Pts.
De 5.000.001 a 10.000.000 pts	9.150 Pts.
De 10.000.001 a 15.000.000 pts	11.400 Pts.
De 15.000.001 a 25.000.000 pts	15.200 Pts.
Por cada millón más, o fracción	600 Pts.
Tarifa 3. Visitas de revisión. Por cada visita	2.900 Pts.
Tarifa 4. Tramitación de expedientes para la declaración de agua minero-medicinal	13.800 Pts.
Tarifa 5. Autorización de cambio de titularidad de derechos mineros	6.350 Pts.
Tarifa 6. Tramitación de expediente para otorgar perímetro de protección	8.650 Pts
Tarifa 7. Autorización de obras dentro del perímetro de protección	5.200 Pts
Tarifa 8. Autorización y aprobación de Proyec-	- 0.50 Pt -
to de aprovechamiento	6.350 Pts

<u>Tarifa 9.</u> Autorización de puesta en marcha del Proyecto de aprovechamiento

Hasta 5.000.000 pts	8.650 Pts
De 5.000.001 a 10.000.000 pts	10.950 Pts
De 10.000.001 a 20.000.000 pts	17.250 Pts
De 20.000.001 a 50.000.000 pts	34.500 Pts
Más de 50.000.000 (Por cada millón)	850 Pts
	•
Tarifa 10. Informe geológico incluyendo visitas	6.900 Pts

0-0-0

175.2

=-

CONSEJERIA DE SANIDAD CONSUMO Y BIENESTAR SOCIAL

1.- TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD E INSPECCIONES SANITARIAS DE SALUD PUBLICA.

Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible la prestación de servicios de salud relativos a inspecciones sanitarias, realizados a través de los centros o dependencias sanitarias de la Consejería de Sanidad, Consumo y Bienestar Social.

Sujeto Pasivo

Serán sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las entidades del artículo 33 de la Ley General Tributaria a las que se presten los servicios objeto de esta tasa.

Devengo

La tasa se devengará en el momento de solicitar la prestación del servicio o cuando éste se realice, si se ejecuta de oficio por la Administración.

Tarifas

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

3.500.-Pts.

A)	Para	apertura, reforma o cambio de titularidad	en	los	locales
	dest	inados a:			
	A.1	Hoteles (según categoría):			
		De 4a	4.	000	Pts.
		De 3a	6.	000	Pts.
		De 2a	10.	000	Pts.
:		De la	15.	000	Pts.
		De Lujo	20.	000	Pts
	A.2	Casas de Huéspedes y pensiones	2.	600	Pts.
	A.3	Camping (según categoría):			
		De 3a		000	
		De 2a		000	
		De la	3.	000	Pts.
	A.4	Estaciones de transporte colectivo:			
					D
	•	(Autobuses, FF.CC. y análogos)	3	.000.	-Pts.
	A.5	Espectáculos públicos (según aforo):			
	A.5	Espectaculos publicos (segun aloro):			
		Hasta 200 localidades]	.500.	-Pts.
		De 201 a 500 localidades			-Pts.
		De 501 a 1000 localidades	4	.500.	-Pts.
		Más de 1.000	-	7.200	-Pts.
	A.6	Guarderías	1	1.500	Pts.
		* € · •			
	A.7	Residencias de ancianos	2	.500	Pts.
				~	

A.8 Balnearios

A.9 Embotelladoras de agua (minero- medicinales)	4.500Pts.
A.10 Centros docentes (según capacidad):	
Hasta 100 alumnos De 101 a 250 alumnos Más de 250 alumnos	1.500Pts. 2.800Pts. 4.500Pts.
A.ll Centros de producción, almacenamiento de productos sanitarios y cosméticos	3.000Pts.
A.12 Oficinas de farmacia	3.300Pts.
A.13 Farmacias Hospitalarias	3.300Pts.
A.14 Botiquines de hospitales y rurales	2.600Pts.
A.15 Comunicación puesta en mercado de . productos cosméticos	1.300Pts.
A.16 Peluquerías de señoras y caballeros	1.100Pts.
A.17 Institutos de belleza	1.500Pts.
A.18 Instalaciones deportivas (gimnasios, piscinas, etc)	1.100Pts.
A.19 Casinos, sociedades de recreo, y análogos (según volumen y categoría)	1.500/7.200Pts.
A.20 Otros establecimientos no especi-	
ficados en los apartados anteriores según volúmen y categoría)	1.500/8.800Pts.

17.000.-Pts.

B)	Tramitación de Expedientes y autorizaciones efec ejercicio de funciones de Policía Sanitaria Mortuoria	
	B.1 Estudios proyecto, informe, apertura e inspección	de
	Cementerios	2.500Pts.
	Empresa funeraria	3.500Pts.
	Criptas dentro cementerio	600pts.
	Criptas fuera cementerio	600Pts.
•	Furgones	400Pts.
	B.2 Traslado de un cadáver sin inhumar:	
	Dentro provincia	2.300Pts.
	Otra Provincia	3.600Pts.
	Extranjero	21.050pts.
	B.3 Exhumación de un cadáver antes de los cinco años	
	de su enterramiento:	
	Mismo cementerio	2.500Pts.
	En Cantabria	3.500Pts.
	En otra CC.AA.	4.000Pts.
	B.4 Exhumación con o sin traslado de los restos	
	cadavéricos después de los cinco años de	
	defunción	500Pts.
	B.5 Mondas de cementerios (por restos)	350Pts.
	B.6 Inhumación de un cadáver en cripta	
	dentro de cementerios	2.000Pts.

B.7 Idem. fuera de cementerio

	B.8 Embalsamamiento de un cadáver	2.300Pts.
	B.9 Conservación transitoria	1.500pts.
C)	Convalidación, ampliación de actividades y otras sanitarias.	actuaciones
	C.1 Diligencia libros recetarios de Oficinas de farmacia	500Pts.
	C.2 Por expedición de certificados a petición:	
	Médicos	500Pts.
	Actividades	1.500Pts.
	Exportaciones de alimentos	500Pts.
	C.3 Visados y compulsas	300Pts.

2.- TASAS POR PRUEBAS DE LABORATORIO SALUD DE PUBLICA

Hecho imponible

Constituyen el hecho imponible las pruebas de laboratorio realizadas a través de los centros o dependencias sanitarias de la Consejería de Sanidad, Consumo y Bienestar Social, cuando por cualquier causa no puedan efectuarse por el sector privado y su realización venga impuesta por las disposiciones normativas vigentes.

5.

Sujeto Pasivo

Serán sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las entidades del artículo 33 de la Ley General Tributaria a las que se presten los servicios objeto de esta tasa.

Devengo

La tasa se devengará en el momento de solicitar la prestación del servicio o cuando este se realice, si se ejecuta de oficio por la Administración.

Tarifas

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

2.1. - ANALISIS DE AGUA:

2.1.1	Análisis Físico-Químico	
	(Normal de Potablidad)	2.000Pts.
2.1.2	Análisis Físico-Químico	
	(Completo de Potablidad)	47.000Pts.
2.1.3	Análisis Bacteriológico	
	(Normal de Potabilidad)	3.300Pts.
2.1.4	Análisis Bacteriológico	
	(Completo de Potabilidad)	6.500Pts.
2.1.5	Análisis Bacteriológico	
	(Completo de aguas envasadas)	7.300Pts.

2.2.- TECNICAS ANALITICAS NO INSTRUMENTALES (FISICO/QUIMICO):

2.2.1	Volumetría	600Pts.		
2.2.2	Gravimetría	1.400Pts.		
2.2.3	Destilación o Arrastre vapor	1.700Pts.		
2.2.4	Extracción en general	1.250Pts.		
2.2.5	Extracción con Soxhet	3.500Pts.		
2.2.6	Proteínas o Lactosa	2.500Pts.		
2.2.7	Mineralización	2.000Pts.		
2.2.8	Cromatografía placa fina	3.000Pts.		
2.2.9	Cromatografía en columna	3.000Pts.		
2.2.10	Técnicas de inmunoanálisis	3.000Pts.		
2.2.11	Otras determinaciones no especificadas anteriormente	3.000Pts.		
2.3 TECNICAS INSTRUMENTALES (FISICO/QUIMICO)				
2.3.1	Conductividad	250Pts.		
2.3.2	Determinación de ph	250Pts.		
2.3.3	Turbidimetría	250Pts.		

2.3.4	Ionometría	600Pts.
2.3.5	Refractometría	500Pts.
2.3.6	Espectrofotometría	2.750Pts.
2.3.7	Espectrofotometría de A. Atómica por cada catión (directo)	1.000Pts.
2.3.8	Espectrofotometría de A. Atómica con tratamiento previo o cubeta grafito	3.000Pts.
2.3.9	Emisión de llama por cada catión	1.000Pts.
2.3.10	Cromatrografía de gases	4.500Pts.
2.3.11	Cromatrografía de líquidos (HPLC)	4.500Pts.
2.3.12	Cuando una muestra requiera más de	
	una técnica analítica el coste de	
	la tasa, será la suma de las empleadas	
	en función del tiempo invertido y de	
	los reactivos utilizados.	

2.4.- MICROBIOLOGIA

2.4.1 Recuentos:

Aerobios	1.100Pts.
Anaerobios	1.100Pts.
Psicrofilos	1.100Pts.
Termófilos	1.100Pts.
Halófilos	1.100Pts.
Osmófilos	1.100Pts.
Mohos y levaduras	1.100Pts.
Esporos aerobios	1.100Pts.

4.000.-Pts.

Esporos anaerobios	1.100Pts.			
Otros no especificados	2.000Pts.			
2.4.2 RECUENTO E IDENTIFICACION				
Clostridium sulfito reductores	1.800Pts.			
Estafilococos	2.500Pts.			
Estreptococos	2.300Pts.			
Entereobacteriaceas	1.000Pts.			
E. Coli	2.500Pts.			
Clostridium perfringens	1.800Pts.			
Bacilus cereus	2.400Pts.			
Otras no especificadas	3.000Pts.			
2.4.3 AISLAMIENTO E IDENTIFICACION				
Salmonella	3.700Pts.			
Shigella	3.700Pts.			
Vibrio	3.350Pts.			
Campilobacter	1.800Pts.			
Yersinia	1.700Pts.			
Pseudomonas	1.900Pts.			

3.- TASAS POR INSPECCIONES DE HIGIENE DE LOS ALIMENTOS Y VETERINARIA DE SALUD PUBLICA

Otras no especificadas

Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible las inspecciones de higiene de los alimentos e industrias, almacenes, mercados, comercios y establecimientos que fabriquen, almacenen, distribuyan o manipulen los alimentos y cualquier otra actividad enumerada en las tarifas, realizadas por el personal adscrito a la Consejería de Sanidad, Consumo y Bienestar Social.

5.

Sujeto Pasivo

Serán sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las entidades del artículo 33 de la Ley General Tributaria a los que se presten los servicios objeto de esta tasa.

Devengo

La tasa se devengará en el momento en que se haya realizado la inspección.

Tarifas

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

1.	Fábrica de embutidos	17.500Pt	s/año
2.	Fábrica embutido de sangre	5.000	••
3.	Carnicería, salchichería	15.000	
4.	Carnicerías	10.000	**
5,	Industrias de la leche	35.000	••
6.	Industrias de queso	17.500	**
7.	Fábricas de helado	15.000	**
8.	Industrias de la pesca (conservas,		
	semiconservas, etc)	35.000	**
9.	Salas manipulación de pescado	15.000	••
10.	Cetáreas y viveros	15.000	
11.	Estaciones depuradoras de moluscos	20.000	••
12.	Pescaderías	5.000	••
13.	Industrias de huevos y derivados	17.500	••
14.	Elaboración y venta de pan	17.500	"
15.	Elaboración de productos de pastelería	20.000	**
16.	Vinos y licores	20.000	
17.	Aceites y grasas comestibles	20.000	**

			-51
18.	Industrias elaboradorasas de harinas	20.000	
19.	Industrias eleboradoras de sal y		
	especias	20.000	.,
20.	Industrias elaboradoras de cafés y		
	chocolates, etc	20.000	••
21.	Industrias de agua, hielo y bebidas		
	refrescantes	25.000	"
22.	Industrias platos preparados	20.000	"
23.	Almacenamientos y distribuidoras de		
	productos alimenticios	20.000	"
24.	Hipermercados y supermercados	20.000	"
25.	Venta productos alimenticios	10.000	**

Las cuotas exigibles a los conceptos comprendidos del 1 al 25 se determinarán aplicando los siguientes coeficientes a las cuotas mínimas establecidas:

Coeficiente
1.0
1,5
2,0
2,5

26. Cafeterías, bares, restaurantes, etc.

Hasta 2 empleados	5.000Pts/año
De 2 a 5 empleados	10.000 "
De 6 a 10 empleados	20.000 "
Más de 10 empleados	50.000 "

27. Registro sanitario de Industrias, convalidación o ampliación de actividades o cambio de titularidad.

Hasta 5 personas	4.500	**
De 6 a 10 personas	7.500	**
De 10 a 15 personas	15.000	••
Más de 15 personas	25.000	н

28. Comedores colectivos e industrias de restauración:

Inspección de instalaciones, proceso de elaboración, control de proveedores y diligencias del libro de visitas. Control e inspección sanitaria de comedores colectivos.

Hasta 2 personas	3.000Pts.
De 3 a 5 personas	4.500 "
De 6 a 10 personas	5.500 "
Más de 10 personas	15.000 "

4.- TASAS POR SERVICIOS RELACIONADOS CON ASISTENCIA SANITARIA.

Hecho imponible

Constituye el hecho imponible el informe y asesoramiento para la creación, ampliación, modificación, funcionamiento, traslado o cierre de los centros, servicios o establecimientos de asistencia sanitaria; la inspección de centros, servicios y establecimientos Sanitarios; la inscripción y control sanitario de las Entidades de Seguro Libre de Asistencia Médico-Farmacéutica; diligenciado de libros de hospitales y prestaciones de servicios sanitarios en el Hospital "Santa Cruz" de Liencres, así como cualquier otro enumerado en las tarifas y realizado por personal o en las dependencias de la Consejería de Sanidad, Consumo y Bienestar Social.

1 100

Sujeto Pasivo

Serán sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las entidades del artículo 33 de la Ley General Tributaria a las que se presten los servicios objeto de esta tasa.

Devengo

La tasa se devengará en el momento de solicitar la prestación del servicio o cuando éste se realice, si se ejecuta de oficio.

Tarifas

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

A) Por el estudio e informe previo a la resolución de los expedientes de autorización administrativa de creación, ampliación, modificación, permiso de funcionamiento, traslado o cierre de centros, servicios o establecimientos de asistencia sanitaria:

A.1 Consulta	previa y	asesoramiento	• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •	5.000Pts.

- A.3 Otros centros, servicios y establecimientos .. 10.000.-Pts.
- B) Inspección de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios:
 - B.1 A petición del titular (por inspección o día

 de inspección cuando suponga más de uno) 8.000.-Pts.
 - B.2 De oficio 5.000.-Pts.

		_
C)	Entidades de Seguro Libre de Asistencia Médico-Farma	céutica:
	C.l Inscripción en el Registro de la Dirección Regional de Sanidad y Consumo	5.000Pts.
	C.2 Prestación de Servicios de Control Sanita- rio: el 2% de las primas satisfechas por los asegurados a las Entidades de Seguro Libre con actuación en el territorio de la Comu- nidad Autónoma de Cantabria.	
D)	Diligenciado de libros de Hospitales	1.000Pts.
E)	Por prestación de Servicios sanitarios en el Cruz" de Liencres:	Hospital "Santa
	E.l Consultas externas Primera consulta	4.000Pts. 2.000Pts.
	E.2 Radiología Primera placa	1.500Pts. 750Pts.
	E.3 Laboratorio Por grupo de determinaciones (sangre, orina, etc.)	1.200Pts.
	E.4 Electrocardiogramas	1.200Pts.
	E.5 Pruebas funcionales respiratorias	2.000Pts.
	E.6 Rehabilitación Primera visita, consulta médica	- 4.000Pts.
	Sesiones sucesivas, por sesión	700Pts.

F) Inspección Sanitaria de vehículos destinado a traslado sanitario con expedición de Certificado (Cuota de autorización de funcionamiento):

 F.1 Ambulancias y similares
 2.000.-Pts.

 F.2 Otros vehículos
 4.000.-Pts.

5.- TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS DE BIENESTAR SOCIAL Y CENTROS DEPENDIENTES DE LA FUNDACION "MARQUES DE VALDECILLA".

Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible la prestación de servicios de guarderias infantiles, residencias de menores y clubs de ancianos, así como la inspección a centros y entidades de servicios sociales y su inscripción en el correspondiente registro, realizada por la Consejería de Sanidad, Consumo y Bienestar Social; así como los servicios prestados por los centros dependientes de la Fundación "Marqués de Valdecilla": Centro Psiquiátrico de Parayas y Geriátrico de Bárcena de Carriedo.

Sujeto pasivo

Serán sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las entidades del artículo 33 de la Ley General Tributaria a las que se presten los servicios objeto de esta tasa.

Devengo

La tasa se devengará en el momento de solicitar la prestación del servicio o cuando este se realice, si se ejecuta de oficio por la Administración.

Tarifas

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

- 6.- Tasas por prestación de servicios de Bienestar Social y Centros dependientes de la Fundación "Marques de Valdecilla"
 - A) Guarderías infantiles

A.l Grupo A al mes	12.000Pts.
A.2 Grupo B al mes	6.000Pts.
A.3 Grupo C al mes	3.000Pts.
A.4 Grupo D	EXENTO

B) Residencias de menores

B.1	Grupo	A al	mes	 35.000Pts.
B.2	Grupo	в		 EXENTO

C) Club de ancianos

C.l Grupo A al mes	10.000Pts.
C.2 Grupo B al mes	7.500Pts.
C.3 Grupo C al mes	5.000Pts.

Se aplica la tasa en base a la documentación aportada por cada familia solicitante, en virtud de Informe Social en el que se tendrá en cuenta el volúmen de ingresos familiares, número de miembros, situación de vivienda, etc.

- D) Visitas de inspección a centros y establecimientos de Servicios Sociales.
 - D.1 Visitas para concesión de Autorizaciones

 Previas y visitas periódicas de inspección.. 5.000.-Pts.

 - D.3 Inspección de Oficio 5.000.-Pts.
- E) Inscripción en el Registro de Centros y Entidades de Servicios Sociales.
 - E.l Cuota de inscripción 2.500.-Pts.
- F) Centros dependientes de la Fundación "Marqués de Valdecilla".
 - F.1 Centro de Rehabilitación Psiquiátrica PARAYAS

F.2 Geriátrico de Barcena de Carriedo

Plaza de anciano residente (al mes) 54.000.-Pts.

6.- "TASA DE INSPECCION Y CONTROL SANITARIO DE CARNES FRESCAS PARA EL CONSUMO"

Principios Generales de exacción del tributo.

Las tasas que gravan la inspección y control sanitario de carnes frescas para el consumo deberán exigirse en todo el territorio de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con la normativa dictada por el Consejo de las Comunidades Europeas.

Se fijan las cuotas exigibles por las distintas actividades de control e inspección realizadas por los veterinarios oficiales y por unidad de producto sometido a control e inspección, en las siguientes fases de producción:

- Sacrificio de animales.
- Despiece de las canales.
- Entrada en almacenes.
- Conservación de carnes almacenadas.
- Salidas de los almacenes.

Las cuotas tributarias, por unidad de producto, exigibles a los sujetos pasivos por los distintos tipos de operaciones sometidas a control e inspección sanitaria, vendrán determinadas por las cuotas multiplicadas por los coeficientes que se establecen en cada caso, en función del volumen de las operaciones sometidas a control o del nivel de producción de los establecimientos donde las mismas se realicen.

La liquidación de las tasas a ingresar a favor de la Adminis- tración autonómica se practicará multiplicando las cuotas tribu- tarias resultantes por unidad de producto por el número de unidades comprensivas de cada operación o fase de control e inspección veterinaria sometida a gravamen de forma diferenciada.

Dicha liquidación se practicará por el personal veterinario oficial que realice la inspección, y su importe se cargará en la factura que se expida por cada uno de los establecimientos, en razón de los servicios prestados a solicitud del sujeto pasivo.

En caso de que en un mismo establecimiento se realicen, sucesivamente, varias de las operaciones o fases de control sometidas a gravamen, se procederá a la acumulación de las correspondientes liquidaciones, de acuerdo con las reglas relativas a la acumulación de liquidaciones previstas en esta Tasa.

La tasa se devengará en todos los establecimientos, instalaciones o puntos donde se realicen las operaciones sujetas a gravamen, cualquiera que sea el titular de la explotación y aunque ésta se realice con carácter eventual o periódico.

Hecho imponible.

Constituyen los hechos imponibles de la Tasa, las actividades realizadas por la Diputación Regional de Cantabria, con objeto de salvaguardar la salud humana, mediante las inspecciones y controles sanitarios "in situ" de carnes frescas destinadas al mercado nacional, realizadas por los servicios veterinarios oficiales, y mediante los correspondientes análisis de residuos en los centros habilitados oficialmente.

A efectos de la exacción del tributo, las actividades de inspección y control sanitario que se incluyen dentro del hecho imponible se catalogan de la siguiente forma:

- Inspecciones y controles sanitarios "ante mortem" para la obtención de carnes frescas de ganado bovino, porcino, ovino y caprino, solípedos/équidos y aves de corral.

- Inspecciones y controles sanitarios "post mortem" de los animales sacrificados para la obtención de las mismas carnes frescas.
- Estampillado de las canales, cabezas, lenguas, corazones, pulmones e hígados y otras vísceras destinadas al consumo humano y marcas de las piezas inferiores obtenidas en las salas de despíece, en la forma prevista en las disposiciones reglamentarias dictadas en aplicación de la Directiva 88/409/CEE del Consejo, de 15 de junio de 1988.
- Certificado de inspección sanitaria.

.

- Operaciones de almacenamiento de carnes frescas para el consumo humano, excepto las relativas a pequeñas cantidades, realizadas en locales destinados a la venta a los consumidores finales.
- Investigación de residuos en los animales y las carnes frescas, en la forma prevista en la Directiva 86/469/CEE del Consejo, de 16 de septiembre de 1986.
- Control e inspección de entradas y salidas de las carnes almacenadas y de su conservación.

Sujeto pasivo.

El sujeto pasivo será la persona física o jurídica que solicite efectuar las operaciones de sacrificio, despiece o almacenamiento, aunque la operación se realice en instalaciones no incluídas en el Registro Oficial de establecimientos autorizados para el intercambio Comunitario de carnes frescas.

No tendrán la consideración de sujetos pasivos los comerciantes minoristas que expendan carnes frescas a los consumidores finales, si éstas previamente han sido sometidas a las inspecciones y controles oficiales.

Responsables de la percepción del tributo.

Serán responsables solidarios del pago de la tasa:

- En el caso de las tasas relativas a las inspecciones y controles sanitarios oficiales "ante mortem" y "post mortem" de los animales sacrificados, investigación de residuos y estampillado de canales y cabezas, lenguas y vísceras destinadas al consumo humano, los propietarios o empresas explotadoras de los mataderos o lugares de sacrificio, aunque no aparezcan incluídos en el Registro Oficial de establecimientos autorizados para intercambio Comunitario, ya sean personas físicas o jurídicas.
- En cuanto a las tasas relativas al control de las operaciones de despiece:
 - a) Las personas determinadas en el párrafo anterior, cuando las operaciones de despiece se realicen en el mismo matadero.
 - b) Las personas físicas o jurídicas propietarias de los establecimientos dedicados a la operación de despiece de forma independiente, en los demás casos.
 - Y, por lo que respecta a las tasas relativas a controles de conservación, entrada y salida de almacenes de las carnes frescas, las personas físicas o jurídicas propietarias de las citadas instalaciones de almacenamiento.

Las personas señaladas en los párrafos precedentes serán solidariamente responsables de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, con la extensión y formas previstas en los artículos 38.1) y 39) de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios, en los supuestos y con el alcance previsto en el artículo 40) de la Ley General Tributaria, los Administradores de las Sociedades y los síndicos, interventores o

liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general que se dediquen a las actividades recogidas en el presente epígrafe.

En el caso de que no se pueda determinar la titularidad del dueño o responsable de la explotación destinada a la producción de carnes para el consumo humano o el origen de las mismas, se tendrán en cuenta las siguientes reglas, siempre que se compruebe que dichas carnes son aptas para el consumo humano:

- a) Cuando se conozca el origen, se considerará como sujeto pasivo y responsable del tributo al titular del comercio o dependencia comercial en donde se expidan las mismas al consumidor final, aún cuando sea en forma de producto cocinado y condimentado para su consumo inmediato.
- b) Si se conoce el lugar donde se realizan las operaciones de sacrificio, despiece y expedición y al titular de la explotación o al propietario criador del animal sacrificado, se considerarán como sujetos responsables del tributo a ambos, de acuerdo con las reglas establecidas al definir al sujeto pasivo de esta Tasa y los responsables de la percepción del tributo.

Cuotas tributarias.

Las cuotas tributarias se exigirán al sujeto pasivo de conformidad con los principios generales de la presente Tasa, por cada una de las operaciones relativas al:

- Sacrificio de animales.
- Operaciones de despiece.
- Control de entrada en almacén.
- Visitas de comprobación del estado de las carnes almacenadas.
- Salida de las carnes almacenadas.

No obstante, cuando concurran en un mismo establecimiento las tres primeras operaciones, el importe total de la tasa a percibir comprenderá el de las cuotas de las tres fases acumuladas en la forma prevista para la acumulación de liquidaciones de esta Tasa.

En las operaciones de sacrificio realizadas en mataderos, las cuotas exigibles al sujeto pasivo se determinarán, en principio, en función del número de animales sacrificados.

Las cuotas relativas a las actividades conjuntas de inspección y control sanitario "ante mortem", "post mortem", estampillado de las canales, cabezas, lenguas, pulmones e hígados, etc..., e investigación de residuos, exigibles con ocasión del sacrificio de animales, se cifran en las siguientes cuantías acumuladas para cada animal sacrificado en los mataderos o puntos de sacrificio:

a) Para ganado:

Clase de ganado	Pesos por canal	Cuota por unidad (pesetas)
Bovino		
•		
Mayor con más de	218 Kg.	306
Menor con menos de	218 Kg.	170
Solípedos/équidos	indefinido	300
Porcino		
Comercial de más	10 Kg.	89
Lechones de menos de	10 Kg.	14

Ovino y	capri	no

Con más de	18 Kg.	34
Entre	12 y 18 Kg.	24
De menos de	12 Kg.	12

b)

) Para las aves de corral:		
Para aves adultas pesadas,		
con más de	5 Kg.	2,70
Para aves de corral jóvenes		
de engorde, con más de	2 Kg.	1,40
~"		
Para pollos y gallinas de car-		
ne y demás aves de corral jó-		
venes de engorde, con menos de	2 Kg.	0,70
Para gallinas de reposición	indefinido	0,70

c) Otros animales:

Conejos	indefinido	2,00
---------	------------	------

Para el resto de las operaciones, la determinación de la cuota se realizará en función del número de Tm. sometidas a la operación de despiece y a las de entrada, control de conservación y salida de carnes de los almacenes.

A estos últimos efectos y para las operaciones de despiece se tomará como referencia el peso real de la carne antes de despiezar, incluídos los huesos.

Sobre esta base, las cuotas relativas a las inspecciones y controles sanitarios en las salas de despiece, incluido el etiquetado y marcado de piezas obtenidas de las canales, se cifran en 204 pesetas por Tm.

Las cuotas relativas al control e inspección de la entrada, la salida y la conservación de carnes frescas y expedición, en su caso, del certificado de inspección sanitaria que deberá acompañar a las carnes hasta su lugar de destino, se cifran en las siguientes cuantías:

Cuota por Tm.

de peso real (pts).

- Control e inspección sanitaria de	
operaciones de entrada en almacén	204
- Control e inspección sanitaria de	
operaciones de salida, incluído	
el certificado de inspección sa-	
nitaria	204
- Por cada visita destinada al con-	
trol e inspección sanitaria de la	
conservación de las carnes de al-	
macén	204

Las cuotas tributarias se obtendrán, en cada caso, multiplicando las cuotas antes fijadas por los coeficientes que a continuación se señalan, en función del volumen de las operaciones realizadas por los respectivos establecimientos:

- a) Para operaciones de sacrificio:
 - a.1) Sacrificio de ganado.

Coeficiente

- Establecimientos en los que se obtengan más de 12 Tm/día en canal

Patablasiaianta an lag ana ar abtanan	Fra. c
- Establecimientos en los que se obtengan	
de 10 a 12 Tm/día en canal	1.10
- Establecimientos en los que se obtengan	
de 7 a 10 Tm/día en canal	1.30
- Establecimientos en los que se obtengan	
de 4 a 7 Tm/día	1.60
3C 4 4 7 1m/314	1.00
Paral Nacional and American American	
- Establecimientos en los que se obtengan	
de 2 a 4 Tm/día	1.80
- Establecimientos en los que se obtengan	
menos de 2 Tm/día	2.00
a.2) Sacrificio de aves de corral.	
- Establecimientos en los que se sacrifi-	
	1.00
quen más de 8.600 aves/día	1.00
- Establecimientos en los que se sacrifi-	
, quen de 7.000 a 8.600 aves/día	1.10
- Establecimientos en los que se sacrifi-	
quen de 5.000 a 7.000 aves/día	1.30
- Establecimientos en los que se sacrifi-	
quen de 3.000 a 5.000 aves/día	1.60
- Establecimientos en los que se sacrifi-	
quen de 1.000 a 3.000 aves/día	1.80
quen de 1.000 a 3.000 aves/dia	1.60
- Establecimientos en los que se sacrifi-	
quen menos de 1.000 aves/día	2.00

b) Para operaciones de despiece:	= _
- Establecimientos en los que se despiecen más de 12 Tm/día	1.00
- Establecimientos en los que se despiecen de 10 a 12 Tm/día	1.10
- Establecimientos en los que se despiecen de 7 a 10 Tm/día	1.30
- Establecimientos en los que se despiecen de 4 a 7 Tm/día	1.60
- Establecimientos en los que se despiecen de 2 a 4 Tm/día	1.80
- Establecimientos en los que se despiecen menos de 2 Tm/día	2.00
c) Para operaciones de almacenamiento:	
Para expediciones e inspecciones de más de 10 Tm	1.00
- Para expediciones e inspecciones de 8 a	1.10
- Para expediciones e inspecciones de 5 a a 8 Tm	1.30
- Para expediciones e inspecciones de 3 a	1.60
- Para expediciones e inspecciones de 1 a	1.80

Para la aplicación de los coeficientes anteriores, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- La referencia al volumen de operaciones diarias se aplicará en función de los días hábiles o habilitados en que los establecimientos permanezcan abiertos u obtengan las carnes frescas.
- Para las operaciones de almacenamiento, se tendrá en cuenta, exclusivamente, el volumen de las partidas a controlar e inspeccionar.
- 3. Las referencias a los establecimientos serán extensibles, en igual medida, a los puntos de sacrificio habilitados eventual o temporalmente para la realización de los sacrificios y de las operaciones subsiguientes.
- A estos efectos, los titulares de los establecimientos dedicados al sacrificio de animales y al despiece de canales, presentarán declaración anual ante las autoridades una sanitarias competentes por razón del territorio, en la que se determine y justifique una estimación del número de jornadas anuales en que el establecimiento habrá de realizar operaciones y el número de Tm. resultante del peso de las canales obtenidas o de las carnes manipuladas, según las reglas aplicables, en cada caso, para obtener los respectivos pesos que se especifican en el artículo y con referencia a las operaciones registradas en el año anterior.
- 5. Los establecimientos a que se refiere la presente Tasa, deberán registrar las operaciones realizadas y las cuotas tributarias devengadas en un libro oficial habilitado al efecto y autorizado por la Consejería de Sanidad, Consumo y Bienestar Social. La omisión de este requisito dará origen a la imposición de las

sanciones de orden tributario que corresponda, con independencia de las que se puedan determinar al tipificar las conductas de los titulares de los establecimientos en el orden sanitario.

Reglas relativas a la acumulación de liquidaciones.

Las cuotas tributarias devengadas en cada caso, se deberán acumular cuando concurran las circunstancias de una integración de todas o algunas de las fases de devengo en un mismo establecimiento, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) Las cuotas relativas a las inspecciones y controles sanitarios periódicos de conservación y las de operaciones de salida de carnes de los almacenes no podrán ser objeto de acumulación en ningún caso.
- b) En caso de que en el mismo establecimiento se efectuen operaciones de sacrificio, despiece y almacenamiento, se aplicarán los siguientes criterios para la exacción y devengo del tributo:
 - b.l La tasa a percibir será igual al importe acumulado de las cuotas tributarias devengadas por las operaciones citadas hasta la fase de entrada en almacén, inclusive.
 - b.2 Las operaciones de entrada en almacén no devengarán cuota alguna.
 - b.3 Los coeficientes a tanto alzado fijados para determinar las cuotas tributarias devengadas por operaciones de despiece, se podrán reducir hasta el importe resultante de aplicar la cuota por Tm.
- c) En el caso de que en el mismo establecimiento se realicen solamente operaciones de despiece y almacenamiento, no se devengará la cuota relativa a inspecciones y controles sanitarios

de carnes por la operación de entrada en almacén, sin que sea aplicable ningún otro tipo de reducción de cuotas.

d) Cuando concurran, en un mismo establecimiento, operaciones de sacrificio y despiece, la tasa relativa a esta última operación se podrá reducir conforme a la regla prevista en el apartado b.3) anterior.

Atribución del importe de las cuotas a favor de los establecimientos y servicios públicos destinados a la investigación de residuos.

En caso de que la investigación de residuos, se realice por un establecimiento o servicio dependiente de una Administración Pública distinta a la Diputación Regional de Cantabria, la solicitud de la realización de este tipo de control a aquélla deberá ir acompañada, en cada caso, por la carta de pago del ingreso de la cuota tributaria correspondiente, que se cifra en 182 pesetas/Tm., en relación con cada operación de sacrificio, de acuerdo con las reglas por las que se regula la liquidación de cuotas, aún cuando la operación se realice por muestreo.

Los gastos de envio de las muestras de carnes o vísceras a analizar, una vez seleccionadas por el personal veterinario oficial, serán de cuenta del titular de la explotación del establecimiento dedicado al sacrificio de animales.

Del ingreso de la parte de la cuota correspondiente, a favor de la Hacienda competente, se responsabilizará el propio empresario titular de la explotación del establecimiento dedicado al sacrificio de animales.

Devengo del tributo.

La tasa que corresponda satisfacer se devengará en el momento en que se solicite, por parte del sujeto pasivo, la realización de las ope-

operaciones sujetas a los controles e inspecciones sanitarias oficiales y al inicio de las operaciones de sacrificio, despiece y entrada y salida de los almacenes.

En el caso de las inspecciones periódicas para comprobar el estado de conservación de las carnes almacenadas, el devengo se realizará al inicio de las visitas giradas por el personal veterinario oficial.

En caso de que, en un mismo establecimiento y a solicitud del interesado, se realicen, en forma sucesiva, las tres operaciones de sacrificio, despiece y entrada en almacén, o dos de ellas, en fases igualmente sucesivas, el total de la tasa a percibir se hará efectiva en forma acumulada y al final del proceso, con independencia del momento del devengo de las cuotas correspondientes.

Puntos de conexión.

La percepción de la tasa correspondiente a las inspecciones y controles sanitarios de carnes frescas, que se realicen dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cantabria, corresponde a la Diputación Regional de Cantabria.

Se exceptúa de la norma general anterior, la cuota correspondiente a la investigación de residuos, en el caso de que el centro público que desarrolle la actividad no dependa de la Diputación Regional de Cantabria, en cuyo caso, la parte de la tasa correspondiente se atribuirá a la Administración de la que, efectivamente, dependa el susodicho centro público, en la forma expuesta para los establecimientos y servicios públicos destinados a la investigación de residuos.

Liquidación e ingreso.

Los titulares de la explotación de los establecimientos citados, en cada caso, percibirán la tasa resultante de la persona física o

jurídica que solicite las operaciones de sacrificio, despíece o almacenamiento, cargando su importe en la correspondiente factura, una vez practicada la procedente liquidación de cuotas por el personal veterinario oficial encargado de realizar las inspecciones y controles sanitarios en cada una de las fases, correlativas con las actividades que se señalan en los apartados anteriores, y siempre que den origen al devengo de las cuotas correspondientes, de acuerdo con las reglas relativas a la acumulación de cuotas.

En las cuotas atribuibles a las operaciones de sacrificio, se incluye, necesariamente, la parte de cuota relativa a la investigación de residuos.

Dicha liquidación deberá ser registrada en el libro oficial, habilitado al efecto y autorizado por la Consejería de Sanidad, Consumo y Bienestar Social, ya citado al tratar de las cuotas tributarias.

A tal efecto, cuando la investigación tenga lugar en un centro o servicio público no dependiente de la Diputación Regional de Cantabria, y para proceder a la liquidación e ingreso correspondiente a favor de la Administración que gestione el citado centro o servicio, el importe de la tasa a percibir de 182 pesetas/Tm. teóricas, se podrá cifrar con referencia a los pesos medios, a nivel nacional, de las canales obtenidas del sacrificio de los animales que se contienen en la siguiente escala, con indicación de la cuota por unidad:

Unidades	Peso medio	Cuota por
	por canal (Kg)	unid a d (pts)
De bovino mayor	258,3	47,00
De terneros	177,3	32,00
De porcino comercial	74,5	14,00
De porcino ibérico y cruzado	110,0	20,00
De lechones	6,7	1,20

De cordero lechal	6,7	1,20
De cordero pascual	12,0	2,20
De ovino mayor	18,8	3,40
De cabrito lechal	4,9	0,90
De chivo	10,9	2,00
De caprino mayor	19,3	3,50
De ganado caballar	145,9	27,00
De aves de corral	1,6	0,30
De conejos	indefinido	0,30

El ingreso, en cada caso, a favor de la Administración correspondiente se realizará mediante declaración-liquidación del titular o titulares de los establecimientos destinados al sacrificio, despiece y almacenamiento de carnes frescas.

Los titulares de los establecimientos dedicados al sacrificio de animales, percibirán por cada operación, en concepto de gastos administrativos, y con cargo a las cuotas correspondientes por unidad sacrificada, la cuantía de 98 pesetas/Tm. teóricas. A tal efecto, se podrá utilizar como referencia los pesos medios que se fijan en las tablas anteriores, para atribuir las siguientes cuantías por unidad sacrificada:

		Cuot a de gastos
Unidades	Peso medio	administrativos
	por canal (Kg)	por unidad(pts)
De bovino mayor	258,3	25,00
De terneros	177,3	17,00
De porcino comercial	74,5	7,30
De porcino ibérico y cruzado	110,0	10,80
De lechones	6,7	0,70
De cordero lechal	6,7	0,70
De cordero pascual	12,0	1,20

De	ovino mayor	18,8	1,80
De	cabrito lechal	4,9	0,50
De	chivo	10,9	1,10
De	caprino mayor	19,3	1,90
De	ganado caballar	145,9	14,00
De	aves de corral	1,6	0,15
De	conejos	indefinido	0,15

importe resultante de las correspondientes liquidaciones, se deducirán las cantidades fijadas en los párrafos anteriores, relativas a la investigación de residuos por otras Administraciones y a los gastos administrativos suplidos por los titulares de las explotaciones, en su caso, a efectos de determinar los ingresos a realizar a favor de la Hacienda de la Diputación Regional de Cantabria.

Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como en la determinación de las sanciones correspondientes, se estará, en cada caso, a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Las sanciones tributarias serán independientes de las multas correspondientes a las infracciones sanitarias a que den lugar las conductas de los sujetos pasivos y de los responsables del tributo, y serán exigibles, en todo caso, por la Diputación Regional de Cantabria.

Exenciones y bonificaciones.

Sobre las cuotas que resulten de las liquidaciones practicadas según las reglas contenidas en los apartados anteriores, no se concederá exención ni bonificación alguna, cualquiera que sea el titular de las explotaciones o el territorio en que se encuentren ubicadas.

Reglas de revisión de las cuotas.

Las cuotas fijadas en la presente Tasa, podrán ser revisadas anualmente en las futuras Leyes de Presupuestos, en función de la evolución del Indice General de Precios al Consumo y, sucesivamente, de la evolución del cambio oficial de la peseta en relación con el ECU, de acuerdo con la cotización que se aplique en el Diario Oficial de la C.E.E., el primer día hábil del mes de septiembre de cada año.

Serán igualmente revisables, en forma inmediata, en función de las decisiones adoptadas por los órganos competentes de la C.E.E. y de la obligatoriedad de las normas dictadas al efecto.

Normas adicionales.

Esta Tasa será exigible, en igual cuantía, para los controles e inspecciones sanitarias de carnes frescas procedentes del sacrificio de ganado y aves de corral que se destinen al intercambio en el mercado comunitario europeo.

El importe de la tasa correspondiente no podrá ser objeto de restitución a terceros a causa de la exportación de las carnes, ya sea en forma directa o indirecta.